

**EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA
ACUSATORIO Y SU APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE
EL 1 DE ENERO DE 2.006 Y EL 30 DE JUNIO DE 2.009**

MAYRA ELIZABETH GÓMEZ DUITAMA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA, COLOMBIA
2.009**

**EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA
ACUSATORIO Y SU APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE
EL 1 DE ENERO DE 2.006 Y EL 30 DE JUNIO DE 2.009**

MAYRA ELIZABETH GÓMEZ DUITAMA

Monografía de grado para optar al título de Abogado

**Director de monografía:
RAMIRO PINZON ASELA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2.009**

AL ESFUERZO DE MIS PADRES
QUE ME HAN DEJADO LA MEJOR HERENCIA
DE LA VIDA: LA EDUCACIÓN.

Y AL INFINITO AMOR DEL “BEBITO” MI HERMANO,
QUE ME ENSEÑA QUE EL MEJOR PLACER DE LA VIDA
ESTA EN EL DAR Y NO EN EL RECIBIR.

LA AUTORA.

AGRADECIMIENTOS

A todos aquellos que hicieron posible que llegase a este punto de mi vida, a los maestros que con sus enseñanzas y amor al conocimiento, sembraron en mí el entusiasmo por el estudio no solo del derecho, sino de la existencia misma.

Agradezco de manera especial a Ramiro Pinzón Asela, director de este trabajo de grado, profesor y amigo, que siempre transmite entusiasmo e interés por el mejoramiento de nuestra sociedad y el perfeccionamiento de la enseñanza del derecho, por su pasión al derecho penal y los enormes aportes que comparte con todos, respecto al funcionamiento del derecho penal. Por su personalidad integra, respetuosa y enérgica, presta a brindar ayuda y conocimiento a quien lo necesite.

Al profesor Rene Álvarez, que con su gran convicción y apasionamiento por la investigación, logra contagiar a los estudiantes de este sentimiento y los incentiva a no olvidar este campo de gran importancia para cualquier área de estudio.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPITULO PRIMERO TRABAJO DE GRADO

1. Planteamiento del problema.....	4
2. Formulación e identificación del problema.....	6
3. Justificación.....	6
4. Objetivos del estudio.....	9
5. Formulación de hipótesis.....	10
6. Marco de antecedentes.....	10
7. Marco teórico.....	14
8. Marco conceptual.....	16
9. Metodología.....	24

CAPITULO SEGUNDO OPORTUNIDAD PENAL

1. Crisis de la justicia.....	27
2. La opción de descriminalizar.....	29
2.1. Descriminalización.....	30
2.2. Despenalización o adopción de medidas menos severas.....	30

2.3. Medidas en derecho penal o derecho procesal.....	31
2.3.1 En derecho penal.....	31
2.3.2 En derecho procesal.....	31
2.4. En derecho administrativo.....	32
2.5. En derecho civil.....	32
3. Consideraciones preeliminares acerca del principio de oportunidad.....	33
4. Evolución del principio de oportunidad en el derecho internacional....	34
5. Principio de oportunidad en Alemania.....	37
5.1. Causales de aplicación.....	38
6. Concepto del principio de oportunidad.....	43
7. Clasificación del principio de oportunidad.....	44
7.1. De acuerdo al grado de discrecionalidad.....	44
7.2. De acuerdo a la etapa procesal.....	46
8. Fundamentos del principio de oportunidad	46
9. Objetivos del principio de oportunidad	47
9.1. Descriminalización.....	47
9.2. Resarcimiento a la víctima Eficiencia del sistema penal.....	47

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COLOMBIA

1. Origen.....	49
2. Características.....	52
3. Desarrollo constitucional y legal	56
4. Causales.....	58
5. Delitos susceptibles de aplicación del principio de oportunidad	62

6. Suspensión del procedimiento a prueba	71
6.1. Condiciones.....	72
7. Control judicial	73
8. Participación de las víctimas	74
9. Efectos.....	74
10. Aplicación.....	75
11. Reglamentación.....	75
12. Tramite.....	80
13. Cambios introducidos al principio de oportunidad por la ley 1312 de de 2.009.....	87
14. Paralelo entre el texto actual introducido por la ley 1312 de 2.009 del Código de Procedimiento Penal en lo concerniente al principio de oportunidad con el texto anterior a estas modificaciones	90

CAPITULO CUARTO

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA

1. Aplicación del principio de oportunidad en el año 2.006	101
2. Aplicación del principio de oportunidad en el año 2.007.....	102
3. Aplicación del principio de oportunidad en el año 2.008.....	104
4. Aplicación del principio de oportunidad en el año 2.009.....	105
5. Decisión del juez de control de garantías en la aplicación del principio de oportunidad	107

6. Causales invocadas del artículo 324 del Código Procesal Penal para la aplicación del principio de oportunidad	107
7. Cuantías mas comunes en los delitos que se pueden tasar monetariamente a los cuales se les ha aplicado el principio de oportunidad	109
8. Sexo de los infractores en los casos en que se ha aplicado el principio de oportunidad	111
9. Víctimas de los casos en que se ha aplicado el principio de oportunidad	112
9.1. Personas jurídicas.....	113
10. Evolución del uso del principio de oportunidad en Bucaramanga	114
Conclusiones.....	116
Bibliografía.....	124

CUADROS

Cuadro número 1.....	90
Cuadro número 2.....	101
Cuadro número 3.....	102
Cuadro número 4.....	104
Cuadro número 5.....	105

GRÁFICAS

Gráfica número 1.....	107
Gráfica número 2.....	108
Gráfica número 3.....	110
Gráfica número 4.....	111
Gráfica número 5.....	112

Gráfica número 6.....	113
Gráfica número 7.....	114

RESUMEN

TITULO: EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y SU APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2006 Y EL 30 DE JUNIO DE 2009¹.

AUTOR: MAYRA ELIZABETH GÓMEZ DUITAMA².

PALABRAS CLAVES: principio de oportunidad, delito, bien jurídico, bagatela, acción penal, reparación integral, víctima.

CONTENIDO:

El principio de oportunidad da razones para oponerse al inflexible ejercicio de la acción penal como un estricto cumplimiento del principio de legalidad, por el cual toda conducta típica debe ser investigada y perseguida, el principio de oportunidad es la atribución constitucional que se le otorga a la Fiscalía General de la Nación, para poder suspender, renunciar o interrumpir el ejercicio de la persecución penal, previo control de legalidad por parte del juez de control de garantías. Nace para evitar que proliferen patrones de selección arbitrarios, imponiéndose la regulación legal de los criterios con los que se han de seleccionar los procesos con miras a la realización de la justicia penal.

En la ciudad de Bucaramanga se pone en marcha el sistema penal acusatorio el 1 de enero de 2006, donde el instituto de oportunidad tímidamente empieza hacer presencia como una opción para la renuncia, suspensión o interrupción de la acción penal, donde a través del tiempo se ha potencializado su uso, convirtiéndose en una importante herramienta para evitar una sanción penal en los casos de mediana y pequeña criminalidad, con poca afectación social, dando una reparación pronta a la víctima, esclareciendo hechos sin necesidad de llegar a un juicio y aplicando el derecho penal en su condición de ultima ratio.

¹ Trabajo de grado para optar por el título de abogado.

² Facultad de Ciencias Humanas, escuela de derecho y Ciencia Política, Director, Ramiro Pinzón Asela.

ABSTRACT

TITLE: THE PRINCIPLE OF OPPORTUNITY IN THE ACCUSATORY SYSTEM AND HIS APPLICATION IN BUCARAMANGA's CITY IN THE PERIOD UNDERSTOOD BETWEEN THE 1 GIVES IN JANUARY GIVE 2006 AND 30 GIVE JUNE GIVE 2009³.

AUTHOR: MAYRA ELIZABETH GÓMEZ DUITAMA⁴.

KEY WORDS: principle of opportunity, crime, juridical good, trifle, penal share, integral repair, victim.

CONTENT:

The principle of opportunity gives reasons for opposing the unyielding pursuit of the criminal action as a strict adherence to the principle of legality, by which all typical behavior should be investigated and prosecuted, the opportunity principle is the constitutional power given to the Attorney General's Office, to suspend, abandon or discontinue the exercise of criminal prosecution after a check of judicial review by the judge in control of security. It was developed to avoid the proliferation of arbitrary patterns of selection, imposing statutory regulation of the criteria for selecting their processes towards the implementation of criminal justice.

In the city of Bucaramanga starts the adversarial criminal justice system on 1 January on 2006, The Criminal Justice Administration begins to show timidly the principle of opportunity as an option for the resignation, suspension or discontinuance of criminal proceedings. Through time the new principle has encouraged its use, becoming an important tool to avoid criminal penalties in cases of medium and small crime, with little social involvement, giving quick redressal to the victim, clarifying facts without going to trial and implementing the Criminal law has the last resort to implement justice.

³ graduate work to qualify for the title of lawyer.

⁴ Faculty of Humanities. Law and Political Science School. Director: Ramiro Pinzón Asela.

INTRODUCCIÓN

Los propósitos de la reforma al sistema penal Colombiano, mediante la ley 906 del 2004 fueron diversos respecto a las problemáticas que intenta resolver. Primero que todo nuestro sistema antiguo difería sustancialmente de la mayoría de sistemas jurídicos en el mundo y mas exactamente de los países desarrollados con los cuales en razón del incremento de la inversión extranjera, Colombia comenzaría relaciones comerciales que obligatoriamente necesitarían una congruencia de sistemas jurídicos en razón de posibles conflictos legales. Para el Estado Colombiano, era también urgente actualizar el sistema penal con los ideales y valores que la constitución y la propia sociedad Colombia guarda e intenta construir, valores democráticos, de respeto y pluralidad que en teoría e incluso en ciertos apartados procesales eran contrarios al sistema antiguo de tendencia inquisitiva, sistema que se relaciona directamente con los regímenes autoritarios y Estados de Derecho, mas no con el Estado Social de Derecho en plena construcción en Colombia.

La problemática tal vez mas cercana a todos los administrados respecto al sistema penal era el tema de la eficiencia procesal. Situación que sin lugar a dudas otorga las suficientes razones para reformar un sistema. Procesos penales de mas de 5 años, estancamiento en los juzgados, recursos pendientes y detrás de ello, derechos fundamentales violados es la clara evidencia de un sistema que era incapaz de soportar la carga judicial de

nuestro país. Es por ello que la reforma del sistema no es un “arrebato” jurídico o legislativo, es verdaderamente una actualización jurídica que el país reclamaba hace mucho tiempo.

Esta investigación se relaciona directamente con el último problema que el Sistema Acusatorio intenta resolver, la descongestión judicial y la eficiencia procesal. Este sistema fue diseñado para disminuir razonablemente la ocurrencia de juicios y por lo tanto la prolongación de los procesos, para ello diseña una herramienta jurídica existente en el derecho anglosajón que a nuestro país ha tomado el nombre de principio de oportunidad y que está regulada respectivamente en razón de su importancia. Esta herramienta es según el artículo 250 de la constitución política de Colombia, la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías, teniendo actualmente 17 causales que permiten la aplicación del principio de oportunidad, que están contempladas en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

Es así como se estudian los casos que han sido objeto de aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía en la ciudad de Bucaramanga, información obtenida de la fiscalía seccional de esta ciudad y de los juzgados de control de garantías de la misma, determinándose el número de casos, las causales aplicadas, las cuantías de los delitos susceptibles de tasación monetaria, las víctimas, los infractores, la decisiones de los jueces de control de garantías frente a la aprobación o desaprobación de la solicitud de aplicación del principio de oportunidad por parte de los fiscales, y la respectiva evolución del uso de la institución. Para obtener una visión mas objetiva de lo que ha sido la inserción de este

principio al sistema de justicia penal, entender mejor a qué tipo de comportamientos antijurídicos se les aplica dicho principio y evaluar su funcionamiento en la ciudad.

Añádase que se hace un estudio normativo y conceptual del principio de oportunidad y se relaciona los cambios introducidos por la ley 1312 de 2.009 a la normativa de la figura en el Código Procesal Penal.

En conclusión este trabajo es el resultado de una investigación regional sobre la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía en la ciudad de Bucaramanga, además del estudio y análisis de la figura en su contexto nacional como internacional. Donde se puntualiza todos los elementos de este principio, para brindar claridad conceptual sobre el tema de una manera concisa, que sea de mejor entendimiento y agrado para el lector.

TRABAJO DE GRADO

El nuevo sistema acusatorio es un cambio significativo al sistema de justicia penal que manteníamos desde hace 50 años. Si bien el sistema penal antiguo era de tendencia inquisitiva, guardaba en sí mismo elementos y matices del sistema acusatorio que le daban la naturaleza de un sistema mixto. Es por ello que la implantación del sistema acusatorio, no es a nuestra opinión, un cambio drástico en la forma como obtenemos justicia penal en nuestro Estado pero sí hay que destacar que la implantación del principio de oportunidad es una figura jurídica de trascendencia absoluta y *sui generis* en nuestro ordenamiento que permite una serie de manifestaciones de nuestro derecho que hasta ahora permanecían prohibidas. Es por ello que el estudio del principio de oportunidad en nuestro ordenamiento y más concretamente en nuestra ciudad es de gran importancia para nuestro aprendizaje jurídico en la medida que podemos evaluar como ha sido su aplicación hasta ahora y como ha sido la adaptación de este principio de derecho anglosajón a un derecho claramente romano como el nuestro. Además podría dar espacio para evaluar si el propósito de descongestionar los juzgados por parte de la práctica del principio efectivamente se ha cumplido o al contrario es una herramienta sin uso.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los propósitos de la reforma a nuestro sistema penal mediante la ley 906 del 2004 fueron diversos respecto a las problemáticas que intenta resolver.

Primero que todo nuestro sistema antiguo difería sustancialmente de la mayoría de sistemas jurídicos en el mundo y mas exactamente de los países desarrollados con los cuales en razón del incremento de la inversión extranjera, Colombia comenzaría relaciones comerciales que obligatoriamente necesitarían una congruencia de sistemas jurídicos en razón de posibles conflictos legales. Para nuestro Estado era también urgente actualizar nuestro sistema penal con los ideales y valores que la constitución y la propia sociedad Colombia guarda o intenta construir, se habla de ineludiblemente de valores democráticos de respeto y pluralidad que en teoría e incluso en ciertos apartados procesales era contrario a nuestro sistema antiguo de tendencia inquisitiva, sistema que se relaciona directamente con los regimenes autoritarios y Estados de Derecho mas no con nuestro Estado Social de Derecho en plena construcción.

La problemática tal vez mas cercana a todos nosotros como administrados respecto al sistema penal era el tema de la eficiencia procesal. Situación que sin lugar a dudas otorga las suficientes razones para reformar un sistema. Procesos penales de mas de 5 años, estancamiento en los juzgados, recursos pendientes y detrás de ello, derechos fundamentales violados es la clara evidencia de un sistema que era incapaz de soportar la carga judicial de nuestro país. Es por ello que la reforma de nuestro sistema no es un “arrebato” jurídico o legislativo, es verdaderamente una actualización jurídica que el país reclamaba hace mucho tiempo.

Nuestra investigación se relaciona directamente con el último problema que el Sistema Acusatorio intenta resolver, la descongestión judicial y la eficiencia procesal. Este sistema fue diseñado para disminuir lo mas razonable posible la ocurrencia de juicios y por lo tanto la prolongación de los procesos, para ello diseña una herramienta jurídica existente en el derecho anglosajón que a nuestro país se le ha tomado el nombre de principio de oportunidad y que esta regulada respectivamente en razón de su

importancia. Esta herramienta es según el artículo 250 de la constitución política de Colombia, la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Cabe anotar nuevamente que es una herramienta de naturaleza restringida debido a la ley 906 del 2004 y la ley 1312 de 2009 con la que se reforma la ley anteriormente mencionada en lo relacionado al principio de oportunidad, pues este principio está supeditado a ellas.

2. FORMULACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo ha sido aplicado el principio de oportunidad en Bucaramanga por parte de la Fiscalía seccional y de los juzgados penales de la ciudad de Bucaramanga entre el periodo comprendido del 1 de enero de 2006 a 30 de junio de 2009?

3. JUSTIFICACIÓN

La figura del principio de oportunidad es más propia de países en los que hay una clara separación entre una Fiscalía que tiene la facultad de impulsar los procesos penales y los jueces que tienen a su cargo el juzgamiento de las personas acusadas. A partir de esta división de funciones, le corresponde a la Fiscalía decidir cuáles son los casos en los que conviene renunciar a iniciar o continuar una acción penal, de acuerdo con causales previamente señaladas en la ley. Sobre esta misma separación de atribuciones, los jueces no tienen ninguna injerencia en la decisión de cuándo iniciar o continuar una acción penal y cuándo no, pues su labor se limita de manera estricta al juzgamiento de las personas contra

las que la Fiscalía haya iniciado una acción penal. En un sistema edificado a partir de esa clara distinción entre las funciones de acusar y juzgar, sólo la Fiscalía puede aplicar el principio de oportunidad, porque sólo ella tiene el monopolio de la acusación y decide cuándo iniciarla y cuándo interrumpirla.

Por eso, el principio de oportunidad es ante todo un instrumento de política criminal, cuya aplicación debería responder a unos lineamientos generales del Estado en materia de aplicación de justicia. Es una figura que se traduce en la decisión de no procesar penalmente a algunas personas por razones de conveniencia general, y eso hace que su aplicación sea ante todo de naturaleza política (dentro del marco de la política criminal del Estado) y no estrictamente jurídica.

En nuestro ordenamiento jurídico encuentra su origen en la crisis en que vive el sistema formal de administración de justicia en Colombia, en materia penal debido a múltiples dificultades dentro de las que destacamos la carencia de recursos humanos calificados y recursos logísticos apropiados que permitan desempeñar de mejor forma la labor investigativa, acusatoria y de defensa que opera en cabeza del estado para administrar justicia en la ocurrencia de actos cuya naturaleza lesiva a la sociedad conlleva la connotación de delictivas, reflejándose estas carencias en resultados inexistentes en procesos penales que impidieron aplicar justicia a los afectados, dejando muchas veces en estado de indefensión a las víctimas. Lo que a su vez ha contribuido a generar desconfianza en la población, la cual presiona ávida de justicia.

Asimismo, la existencia de una voluminosa carga procesal tanto en los Despachos Fiscales como Judiciales hace que los plazos procesales no se cumplan a cabalidad, retardándose la solución de los procesos y tornándose oneroso su trámite para los involucrados. Aspecto que se ha

visto sobredimensionado con la sumarización de los procesos penales, donde hallamos un grueso de casos que versan sobre delitos de menor gravedad. Esta situación, a su vez, conlleva al hacinamiento y saturación en que se encuentran los Centros Penitenciarios, a consecuencia que la mayoría de internos están presos por delitos de poco impacto social, máxime aún cuando de las estadísticas actuales fluye que la mayor parte de las personas que sufren carcelería todavía no han sido sentenciadas, encontrándose sus procesos en trámite.

Entonces el Principio de Oportunidad encuentra su justificación en la crisis del sistema judicial, y en la sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria.

Por motivos como los anteriores expuestos fue introducida la figura del Principio de Oportunidad en la normatividad constitucional y legal colombiana a través del Acto Legislativo N° 003 de 2002 y de la Ley 906 de 2004. Con la esperanza que sea un instrumento que proporcione mayor calidad de justicia, traduciéndose esto en la disminución de los problemas del sistema que dieron origen a la implementación de este principio.

Por eso se pretende dar inicio a una labor investigativa a nivel de juzgados y Fiscalías de Bucaramanga para analizar de una manera detallada que tanto ha servido el sistema de oportunidad reglada en nuestra ciudad, que tanto se ha aplicado y utilizado, observando si ha dado respuesta este principio ala búsqueda de agilización y eficiencia del sistema de justicia penal. Tomándose como periodo de estudio del 1 de enero de 2006 por ser la fecha donde se implementa el sistema acusatorio en la ciudad de Bucaramanga, hasta el 30 de junio de 2009, debido a la expedición de la ley 1312 del 19 de julio de 2009, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Penal relativos al principio de oportunidad, por lo anterior quedo delimitado el periodo de estudio del 1 de enero de 2006 al 30 de

junio de 2009. Esta investigación podrá convertirse en una herramienta útil para saber como se ha acogido este principio en Bucaramanga por parte de los funcionarios que tienen la potestad de aplicarlo, además de ayudar a detectar posibles falencias en su aplicación y determinar estrategias que ayuden a la optimización de las ventajas que bien utilizado ofrece este principio de oportunidad.

4. OBJETIVOS DEL ESTUDIO

4.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía seccional de Bucaramanga y los juzgados penales de Bucaramanga desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2009.

4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Analizar el marco normativo del principio de oportunidad acorde a la ley 906 de 2004 en orden de tener claridad normativa sobre los alcances del principio y precisar sus influencias jurídicas en la practica judicial.
2. Analizar la doctrina y la jurisprudencia existente respecto al principio de oportunidad para hacer comparaciones teóricas de orden exploratorio en materia de los derechos y obligaciones que se tranzan en el desarrollo del principio.
3. Analizar la aplicación del principio de oportunidad en casos determinados de la jurisdicción de nuestra Fiscalía seccional en orden de entender qué política criminal se ha establecido como parámetro para el uso de este principio.

4. Examinar el grado de aceptación del principio de oportunidad en la comunidad jurídica de Bucaramanga, específicamente la Fiscalía seccional y los juzgados penales de la ciudad.

5. Precisar estadísticamente el uso del principio de oportunidad en la ciudad de Bucaramanga.

5. FORMULACIÓN DE HIPOTESIS

Cuando se implementan cambios estructurales al sistema penal, que impliquen la introducción por primera vez de figuras jurídicas, su implementación, aplicabilidad, y eficacia al comienzo de su vigencia es reducida, debido a las pocas condiciones favorables que genera el gobierno en educación, infraestructura y medios logísticos para garantizar la efectividad total de la figura nueva en el medio a operar, en este caso el principio de oportunidad. Pero con el tiempo la acogida de la institución mejora porque los operadores jurídicos se familiarizan con ella y a través de la experiencia la conocen y la aplican mejor y con mayor frecuencia, desarrollándose de esta manera los objetivos que se pretenden alcanzar con ella.

6. MARCO DE ANTECEDENTES

Al revisar la diversidad de material existente sobre el sistema acusatorio, tema que incluye como rasgo característico el principio de oportunidad, se puede ver que los autores de estos libros se centran mucho en examinar la estructura del proceso en este nuevo sistema, haciendo referencia al principio de oportunidad como institución propia del sistema acusatorio, especialmente el de corte anglosajón, contando la historia de dicho principio, su origen y aparición en nuestro ordenamiento jurídico, hablando de sus características y condiciones, tal es el caso de autores como Fabio Espitia Garzón, en su libro “INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL

PENAL ACTUALIZADO CON LAS NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA Y EXTINCION DE DOMINIO E INTRODUCCION AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD”⁵, Pedro Pablo Camargo en “MANUAL DE ENJUICIAMIENTO PENAL COLOMBIANO, SISTEMA ACUSATORIO Y JUICIO ORAL PÚBLICO, CONFORME CON EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”⁶, Heliodoro Fierro Méndez en “MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL”⁷ y Antonio Luis Gonzales Navarro en “SISTEMA DE JUZGAMIENTO PENAL ACUSATORIO”⁸, siendo este ultimo el que trata con mayor amplitud el origen y desarrollo del principio de oportunidad, haciendo una buena explicación del principio de oportunidad reglado por medio del caso Alemán que es el mas representativo en esta forma de manejar dicho principio en el derecho penal. También se ve en libros como “DERECHO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO EN IBEROAMERICA”, de la Universidad Externado de Colombia⁹, donde se plasma con gran entusiasmo que este principio puede contribuir a la descongestión de la justicia y por ende a su mayor eficiencia, que permite que no proliferen patrones arbitrarios de selección, sino que se impone una regulación legal de los criterios con los que se han de seleccionar los procesos con miras a la realización de una mejor justicia penal.

⁵ Espitia Garzón, Fabio. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL ACTUALIZADO CON LAS NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA Y EXTINCION DE DOMINIO E INTRODUCCION AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. Bogota, Legis. Año 2003.

⁶ Camargo, Pedro Pablo. MANUAL DE ENJUICIAMIENTO PENAL COLOMBIANO, SISTEMA ACUSATORIO Y JUICIO ORAL PÚBLICO, CONFORME CON EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, sexta edición, Bogota, leyer 2008.

⁷ Fierro Mendez, Heliodoro. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, tercera edición, Bogota, leyer 2005.

⁸ Gonzales Navarro, Antonio Luis, SISTEMA DE JUZGAMIENTO PENAL ACUSATORIO, Bogota, Leyer 2005.

⁹ Noya Novais, Josefa, Cancino Moreno, Antonio José compilador, DERECHO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO EN IBEROAMERICA, Bogota, Universidad Externado de Colombia 2003.

Además en textos como “CRIMINALIDAD DE BAGATELA Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: ALEMANIA Y ESPAÑA” de Tereza Armenta Deu¹⁰, se trata como el principio de oportunidad reglado ha tenido buena acogida por el sistema continental europeo, generando buenos resultados en la justicia penal por permitir no ejercer la acción penal en delitos de poco impacto social o baja afectación de un bien jurídico conocidos como delitos de bagatela, liberando del inflexible ejercicio de la acción penal como un estricto cumplimiento del principio de legalidad, permitiendo investigar con mayor efectividad delitos de mayor repercusión social.

Se encontró libros que eran resultado de compilaciones de escritos de diferentes abogados que trataban un tema en particular relacionado con el sistema acusatorio en Colombia como es el caso de “ESTADO ACTUAL DE LA JUSTICIA COLOMBIANA: BASES PARA LA DISCUSION DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO” de la Universidad Externado de Colombia¹¹, donde el punto de vista crítico frente a este modelo toma importancia pues las participantes de esta publicación no solo describen un poco cada punto relevante del sistema acusatorio en Colombia, sino que observan los defectos y vicios que presenta y puede presentar en nuestro sistema judicial, destacando el escrito “El principio de oportunidad” de José Joaquín Urbano Martínez, donde refleja las tensiones que presenta este principio con el principio de legalidad, idea que no solo presenta el si no también otros autores manifestando su inquietud frente a la contraposición de estos dos principios como lo hace

¹⁰Armenta Deu, Tereza, CRIMINALIDAD DE BAGATELA Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: ALEMANIA Y ESPAÑA, primera edición, España, promociones y publicaciones universitarias- PPU, 1991.

¹¹ Suárez Sánchez, Alberto y Bernal Cuellar, Jaime, Coordinador. ESTADO ACTUAL DE LA JUSTICIA COLOMBIANA: BASES PARA LA DISCUSION DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO, Bogota, Universidad Externado de Colombia 2003.

Javier Antonio Villanueva Meza en el libro “EL PRECIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO”¹².

Hay múltiples artículos y apartes de ciertos libros que critican a este principio de oportunidad desde el punto meramente doctrinario enfrascándose en discusiones tales como “deberíamos llamarlo no principio de oportunidad sino criterios de oportunidad” por los matices con los cuales se implemento en nuestro país como no ser una atribución discrecional del ejecutivo pautada por criterios políticos y sujeta a responsabilidad política sino una atribución constitucional de un órgano que pertenece a la administración de justicia, estrictamente reglada por la ley, ejercida con criterios políticos criminales, sometida a control judicial con responsabilidad del mismo tipo.

En sentencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia como las sentencias C-673 de 2005, la C-979 de 2005, la C-209 de 2007 y la C-095 de 2007 ¹³, se plasma la postura de la corte frente a el principio de oportunidad reglada que opera en Colombia puntualizando que el Acto Legislativo 03 de 2002 acogió la fórmula del principio de oportunidad reglada, regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, es decir, que al momento de aplicarlo para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, lo podrá ser solo con fundamento en alguna de las causales expresamente señaladas por el legislador, con el debido control de la legalidad ante un juez de control de garantías, siendo este una excepción al principio de legalidad, una solución intermedia entre estos dos extremos donde se admite ciertas modulaciones del principio de legalidad en pro de la justicia penal, donde el principio de oportunidad, no trata de abrir posibilidades incontroladas para que el fiscal deje de

¹² Villanueva Meza, Javier Antonio, EL PRECIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Bogota, Leyer 2005.

¹³ Sentencia C-673 de 2005, MG. Dr. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia C-979 de 2005, MG. Dr. Jaime Córdoba Treviño, sentencia C-209 de 2007, MG. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, sentencia C-095 de 2007, MG. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

investigar o de acusar a su talante, de pronto movido por intereses egoístas o ajenos a la política criminal del Estado, sino de entender que cada conducta delictiva y cada imputado pueden presentar rasgos propios, cuya complejidad psíquica y social exige una valoración, que no puede hacerse mediante una mera interpretación y aplicación de las correspondientes normas jurídicas. Por ello, una respuesta proporcionada a las características de cada caso requerirá un cierto margen de discrecionalidad que obra a favor de la comunidad y de los ciudadanos y no propiamente de quien ostenta el poder punitivo, quedando claro que es excepcional y taxativamente señalados los casos en que se puede aplicar este principio de oportunidad.

De esta manera se puede apreciar que el tema del principio de oportunidad se ha tratado desde sus ángulos teóricos-doctrinarios, pero poco se ha tratado desde el punto en que pretende hacerlo esta investigación que es saber como este principio desligado de la discusión de estar bien redactado o puntualizado para nuestro sistema de justicia penal, se ha acogido por parte de los operadores del mismo en la ciudad de Bucaramanga, conociendo el grado de aplicación y de utilidad de dicho principio para esta ciudad.

7. MARCO TEÓRICO

Para definir el marco normativo de este proyecto, debemos remitirnos a el acto legislativo 03 de 2002, la ley 906 de 2004, la ley 1312 de 2009 y la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional respecto al principio de oportunidad. El acto legislativo 03 de 2002 realiza la reforma constitucional del artículo 250 de la carta magna que introdujo como excepción el principio de oportunidad como consecuencia la ley 906 del 2004 profiere el nuevo código de procedimiento penal por el cual se implanta el sistema acusatorio de carácter oratorio e introduce en su cuerpo normativo el

principio de oportunidad en los artículos 321, 322, 323, 324, 327 y 330, cabe recordar que la ley 1312 de julio 9 de 2009 modifico el articulado del código procesal penal en lo concerniente al principio de oportunidad. Pero para efectos de esta investigación tomaremos el articulado del principio de oportunidad antes de esta modificación que es tan reciente debido a que el estudio que llevaremos a cabo de su aplicación se centra en el periodo de 2004 a junio de 2009.

Con esta aclaración hablare de los artículos de la ley 906 de 2004 referentes al tema dichos artículos se encargan de reglar el principio de una manera restringida acorde a la política criminal. El artículo 321, la aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado. Política criminal que según el artículo 330, el Fiscal General de la Nación deberá expedir un reglamento, en el que se determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y ajuste a la Constitución y la Ley. El reglamento expedido por la Fiscalía General de la Nación deberá desarrollar el plan de política criminal del Estado. Sabemos que nuestro país no maneja como tal una política criminal solo toma como esta el articulado del código penal y de procedimiento penal aun con este vacío jurídico de trascendencia para nuestro ordenamiento, el principio de oportunidad se viene manejando por la Fiscalía seccional en los juzgados de Bucaramanga bajo unos casos que la ley especifica en el artículo 324 con 17 causales que permite una aplicación primaria del principio con un cuidado de los derechos fundamentales. Finalmente la ley 906 de 2004 establece Control judicial en su Artículo 327, la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Observando este panorama jurídico comenzamos a entender porque el principio de oportunidad es aun una figura jurídica en periodo de construcción que sin la debida diligencia judicial puede resultar en un desastre jurídico con graves implicaciones en la violación de derechos humanos y garantías procesales.

La Corte Constitucional en jurisprudencias sucesivas de inconstitucionalidad decidiendo acerca de los artículos del principio de oportunidad ha declarado inexecutable la causal 16 del artículo 324 en sentencia C-673 de 2005 y ha aclarado el panorama respecto a los parámetros que debe tener el reglamento de política criminal en su sentencia C-979 del 2005, además en otra sentencia de la misma corporación se declaran executable los artículos 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 15 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y declara executable el parágrafo 3º del artículo 17 , salvó la expresión "*de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto de Roma*", que se declara inexecutable. Entre otros aportes que deberán ser estudiados a cabalidad durante la investigación para poder entender cuales han sido las recomendaciones de la jurisprudencia respecto al principio de oportunidad para nuestro país.

8. MARCO CONCEPTUAL

Para este trabajo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos como rectores de la investigación:

ACCION PENAL:

Acto jurídico y solemne a través del cual se busca la decisión sobre la existencia de un hecho consagrado en la ley como punible y la

responsabilidad de su autor ¹⁴ .Conoce sobre la comisión de un hecho punible un servidor público en virtud de labores de indagación o por información de los particulares, a quienes asiste el deber de denunciar a la autoridad los hechos punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

La acción penal compete en primer momento a la Fiscalía General de la Nación, poder que ejerce al emitir la resolución de apertura de instrucción y fenece cuando formula acusación ante el juez competente, momento en el cual su titularidad se traslada al juez de conocimiento.

También corresponde al Congreso de la Republica el ejercicio de la acción en aquellos eventos en los que se investiguen a funcionarios que mencionan el artículo 174 de la Carta Política. ¹⁵

DELITO:

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. El delito lo define Francesco Carnelutti como un hecho voluntario del hombre, dañoso al orden social y por eso reprimido con la pena y con la restitución¹⁶, en la actualidad se ha concreta esta definición básica del delito por autores como Eugenio Zafaroni y Claus Roxin que lo definen como conducta, acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

¹⁴ Espitia Garzón, Fabio. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL ACTUALIZADO CON LAS NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA Y EXTINCION DE DOMINIO E INTRODUCCION AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-libro. Legis. Año 2003, pagina 47.

¹⁵ Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

¹⁶ Francesco Carnelutti, Como nace el derecho, pag 22.

Concepción que nuestro código penal lo consigna en sus artículos 9, 10, 11, y 12 donde define los elementos del delito así:

ARTICULO 9o. CONDUCTA PUNIBLE. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

ARTICULO 10. TIPICIDAD. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

ARTICULO 11. ANTIJURIDICIDAD. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

ARTICULO 12. CULPABILIDAD. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

- Doloso. El autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba hacer.

- Culposo. El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.
- Por comisión. Surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.
- Por omisión. Son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.
- Por omisión propia. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.
- Por omisión impropia. Es posible mediante una omisión, consumir un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado (deber de garante). Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebe, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.
- De resultado. Exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.
- De actividad. Son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización de una acción, y la cuestión de la imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vinculan la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.
- De lesión. Hay un daño apreciable del bien jurídico. Se relaciona con los delitos de resultado.

- De peligro. No se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro puede ser *concreto* cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión, o *abstracto* cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que representa un peligro, sin necesidad de que ese peligro se haya verificado. (Cuando la acción crea un riesgo determinado por la ley y objetivamente desaprobado, indistintamente de que el riesgo o peligro afecte o no el objeto que el bien jurídico protege de manera concreta).
- Comunes. Pueden ser realizados por cualquiera. No mencionan una calificación especial de autor, se refieren a él en forma genérica (el que).
- Especiales. Solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellos que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser su autor. Estos delitos no sólo establecen la prohibición de una acción, sino que requieren además una determinada calificación del autor. Son delitos especiales propios cuando hacen referencia al carácter del sujeto. Como por ejemplo el prevaricato, que sólo puede cometerlo quien es juez. Son delitos especiales impropios aquellos en los que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación o atenuación. Verbigracia la agravación del homicidio cometido por el ascendiente, descendiente o cónyuge.

DELITO BAGATELA:

Infracción de bagatela o delito de bagatela hace referencia a un hecho insignificante, nimio. Dicho de otro modo, se trata de una conducta o un ataque al bien jurídico tan irrelevante que no requiere (o no necesita) intervención penal, como por ejemplo hurtos de mínima cuantía no violentos en grandes cadenas de supermercados.

POLITICA CRIMINAL:

La noción de “política criminal” ha sido definida por la Corte, como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción”. La política criminal puede ser articulada por el Legislador a través de la expedición de normas y se tiene establecido que “la legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado”, y que “la decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal”¹⁷.

PRINCIPIO DE LESIVIDAD:

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo¹⁸.

La H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de agosto del 2005, radicado 18.609, M.P. Herman Galán Castellanos, dijo respecto a este principio:

“Ciertamente, dentro de los principios configuradores del sistema penal consagrado en nuestro orden jurídico, que apenas de configurar su naturaleza y fijar las características fundamentales que permiten su

¹⁷ Sentencias C-873 de 2003; C-646 de 2001; C-504 de 1993.

¹⁸ Zaffaroni, Eugenio R.; Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2º Ed., 2005, p. 128.

*aplicación y ejecución, debe destacarse el de **exclusiva protección de bienes jurídicos**, entendiendo por tal principio, no sólo el concepto dogmático que le corresponde, según la ley, a cada bien tutelado por ella, sino, además, en un contexto político y social como corresponde al modelo del Estado Social y Democrático, al amparo de las condiciones de la vida social, en la medida que afecten la convivencia pacífica de los individuos y sus posibilidades reales de participación el conglomerado social al que pertenecen, de lo cual se infiere que ha de referirse a unos intereses de tal entidad, que tengan importancia fundamental, si se trata de ponderarlos, tanto por el legislador como por el juez en los casos concretos, como garantía de vida social posible.*

*Del concepto así expresado, se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de **lesividad** en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, además del desvalor de la conducta, que por ello se torna en típica, concurre el desvalor de resultado, entendiendo por tal el impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, que en ello consiste la llamada antijuridicidad material contemplada en el artículo 11 del Código Penal.*

*Pero, además, se relaciona este principio con el de la llamada **intervención mínima**, conforme al cual, “el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo, noción en la que se integran los postulados del carácter fragmentario del derecho penal, su consideración de última ratio y su naturaleza subsidiaria o accesorio, conforme a los cuales el derecho penal es respetuoso y garante de la libertad de los ciudadanos, por lo cual sólo ha de intervenir en casos de especial gravedad y relevancia, ante bienes jurídicos importantes y*

cuando, los demás medios de control resultan inútiles para prevenir o solucionar los conflictos, esto es, reclamando como necesaria la intervención del derecho penal¹⁹”

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

Existen varias concepciones respecto a este, así en una primera concepción, el principio de oportunidad resultaría ser la antítesis del principio de legalidad, por cuanto el Estado está obligado a investigar y sancionar cualquier comportamiento que haya sido tipificado como delito, de forma tal que el ejercicio de la acción penal es indisponible y obligatorio. Tal es el caso de los países en los cuales no está previsto el principio de oportunidad, como ocurría en Colombia antes del Acto Legislativo 03 de 2002. Una segunda concepción entiende el principio de oportunidad como una manifestación del principio de legalidad. También se le conoce como principio de oportunidad reglada, y consiste en que el legislador establece directamente las causales de aplicación de dicho principio, y por ende, el fiscal únicamente puede invocar aquellas que previamente se encuentren consagradas en la ley.

El Acto Legislativo 03 de 2002 acogió la fórmula del principio de **oportunidad reglada**, regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, es decir, que al momento de aplicarlo para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, lo podrá ser solo con fundamento en alguna de las causales expresamente señaladas por el legislador, con el debido control de la legalidad ante un juez de control de garantías.

¹⁹ Sentencia del 8 de agosto de 2005, radicado 18609, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente : DR. Hernán Galán Castellanos.

Presentando el principio de oportunidad las siguientes características (i) es una figura de aplicación excepcional mediante la cual se le permite al fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal; (ii) las causales de aplicación del principio de oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e inequívoca; (iii) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; y, (iv) su ejercicio estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías²⁰.

Con lo cual se puede concretar una definición para el principio de oportunidad para el caso Colombiano de la siguiente manera:

Facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

9. METODOLOGÍA

El presente trabajo de tesis como requisito para optar al título de abogado, posee una orientación crítica-hermenéutica porque su construcción está respaldada en interpretaciones normativas constitucionales y legales, doctrinales y jurisprudenciales del ordenamiento jurídico colombiano y del derecho comparado en torno del Principio de Oportunidad.

Con el propósito de construir el nivel descriptivo de la investigación, se realizó el correspondiente rastreo bibliográfico en varias etapas,

²⁰ Sentencia C-673/05, Magistrado ponente: DRA; Clara Inés Vargas Hernández.

que proporcionó los elementos teóricos del tema objeto de investigación:

1. Bibliotecas de la ciudad de Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, Universidad autónoma de Bucaramanga –UNAB-. En ellas se encontró material suficiente y de calidad que permitió tener total conocimiento sobre el tema.
2. Se busco bibliografía extranjera a través de Internet; búsqueda que produjo gran cantidad de documentos –alrededor de 200– que una vez realizado el correspondiente proceso de “filtro de información” no alcanzaron a superar cinco documentos útiles para los fines y lineamientos de la presente investigación.

En consideración al interrogante objeto de la investigación, se utilizó un estudio descriptivo sustentado por un trabajo de campo de observación directa y estadística, el cual nos permitió examinar desde diferentes puntos de vista –implementación, aplicabilidad, características, etc.- una figura jurídica nueva en el país y su aplicabilidad por parte de la Fiscalía en la ciudad de Bucaramanga.

Este trabajo no pretende influir en el objeto de investigación dado que la fuente principal y la población es documental.

Observación directa y muestreo:

Para ésta investigación, es necesario un trabajo de campo presencial y directo, que nos permita llegar a un nivel de profundización y esto se posibilita acudiendo a los estamentos oficiales pertinentes, solicitando a través del Derecho de Petición la información que se requiera.

El análisis de la muestra se orientó hacia los parámetros establecidos por el objeto y el planteamiento del problema de investigación, de manera tal que las conclusiones a las que se llegó fueran acordes con los objetivos específicos y generales.

Las conclusiones son una parte del aporte final y el resultado arrojado con la investigación a través de una construcción teórica-crítica, sin olvidar que también están reflejadas en las diferentes partes del trabajo de investigación.

OPORTUNIDAD PENAL

1. CRISIS DE LA JUSTICIA

La administración de justicia está en crisis desde hace varias décadas, la enorme congestión de procesos tanto en la Fiscalía como en los juzgados penales de este país, la falta de recursos humanos y logísticos que puedan atender en su totalidad la carga criminal, hacen que la sociedad carezca de una justicia efectiva, generando desconfianza y aversión por parte de la población hacia el sistema. Esto ha sido el aserto que sirve para justificar las continuas reformas, bien ante el fracaso legislativo o el de los operadores jurídicos -Funcionarios judiciales como jueces y fiscales, etc.- El problema es complejo y en lo concerniente a la ejecutabilidad del derecho penal es peligroso, pues está en juego uno de los bienes más preciados del ser humano: la libertad.

Por eso, Europa y Estados Unidos han implementado mecanismos que les posibilitan una simplificación de la justicia penal, lo cual entre otros es posible esta simplificación, debido a la inclusión de sistemas prémiales, que contemplan por ejemplo, rebajas de pena por aceptación de cargos, lo cual genera terminación anormal del proceso. Con ello se ha obtenido un equilibrio entre eficacia y garantía, que no desconoce las prerrogativas constitucionales como el debido proceso y el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas.

Sin embargo, ante el incremento cualitativo y cuantitativo del crimen en el mundo, no se han aumentado los recursos humanos y técnicos; tampoco se han adoptado modelos de enjuiciamiento que coadyuven a contrarrestar la criminalidad, teniendo claro que un modelo de

enjuiciamiento por si solo no puede contrarrestar la criminalidad, en cuanto esta tiene orígenes diversos.

Al respecto, el Consejo de la entonces Comunidad Económica, hoy Unión Europea, formuló, hace varios años, algunas recomendaciones, entre las que se destacan: la adopción de un sistema acusatorio, la introducción de procesos monitorios o abreviados y la ampliación de la aplicación del principio de oportunidad. Cuando los delitos considerados de menor gravedad aumentan desproporcionadamente inciden sobre:

1. “la sobrecarga en la administración de justicia, principalmente en los casos, también más frecuentes, en que la regulación procesal-penal ha sido elaborada sin pensar en este tipo específico de delitos.
2. La falta de proporción de la pena, que resulta excesiva en la mayoría de los casos, sin que se cuente con los elementos correctivos que la adecuen.
3. La desvalorización del derecho penal en cuanto, de un lado, dichos delitos por su habitualidad pueden afectar a una inmensa mayoría de ciudadanos, impidiendo una reacción intimidatoria y, de otro, porque restando la inmensa mayoría de los mismos por descubrir, el efecto amenazador de la pena queda prácticamente eliminado; y
4. La protección del bien jurídico, ya que, por más que se argumente la falta de importancia del delito bagatela tomado en su individualidad, el hecho es que, de forma masificada, acaba convirtiéndose en cualquier cosa menos “una

bagatela²¹

Para solucionar lo anterior, se plantean varias alternativas. Algunas de ellas son:

- a) la disminución de los términos procesales;
- b) la participación de órganos diferentes a los jurisdiccionales en la solución;
- c) la protección de todos los bienes jurídicos a través de la ley e, incluso,
- d) descriminalizar y despenalizar.

2. LA OPCIÓN DE DESCRIMINALIZAR

La ley debería ser sólo uno de los aspectos de una vasta estrategia de prevención, educación, y ayuda a la población, y así contribuir a la reducción de los comportamientos lesivos para la sociedad. Debería ser percibida por el público como justa, consistente, y operativa, además generar más beneficios que problemas. Pero como se observa en la realidad, el hacinamiento carcelario y penitenciario, en el que se encuentran las personas privadas de su libertad, produce una crisis dentro de la sociedad, tanta conducta sancionada penalmente, ha conducido a este tipo de resultados que no solo va en el aumento de la población carcelaria, sino también en la selección arbitraria de que conducta merece mas ser investigada y cual dejada en espera por años para ser resuelta, entre otros aspectos fruto de la excesiva criminalización, por lo anterior apostar a descriminalizar conductas, se mira como una buena opción para desplazar las formas de control represivo hacia formas de control preventivo, además corregir los excesos producidos por tanta criminalidad aparente fruto del olvido del derecho penal como ultima ratio, encausando

²¹ ARMENTA DEU, Teresa. *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad : Alemania y España*. Barcelona: Promociones y publicaciones universitarias, 1991. p. 24.

todo a una política de justicia social, comprometida con la realización de los derechos humanos, la satisfacción de las necesidades reales de los individuos que constituyan la verdadera alternativa democrática a la política criminal.

Siguiendo el concepto del Observatorio Europeo de las Drogas y Toxicomanías -OEDT- la descriminalización, es la eliminación de un comportamiento o actividad del derecho penal²².

Son muy diversas las alternativas de descriminalización; siendo posible clasificarlas del siguiente modo siguiendo la clasificación aportada por el doctor Enrique Ruiz Vadillo, en su libro Descriminalización y Despenalización: reforma penal y descriminalización²³:

2.1. Descriminalización

- a) Descriminalización General. Se estipulan en la ley hasta el más mínimo detalle del hecho delictual, sin dejar ninguna posibilidad al operador jurídico de un grado de discrecionalidad.
- b) Descriminalización Particular. Su aplicación se produce en casos particulares (uno por uno) a través de normas que le permiten al operador jurídico tener la posibilidad de decidir si aplica o no la sanción por considerarla conveniente o por lo innecesaria.

2.2. Despenalización o adopción de medidas menos severas

²² www.emcdda.europa.eu

²³ Enrique Ruiz Vadillo, Descriminalización y Despenalización: reforma penal y descriminalización.1999, p. 49.

La despenalización consiste según la OEDT, en una distensión o anulación de ciertas conductas de la sanción penal,²⁴ para obtener esta despenalización se puede obtener por dos vías:

- a) suprimiendo tipos penales o
- b) sancionando conductas de una manera menos rigurosa y fuera del ámbito penal.

2.3. Medidas en Derecho Penal o Derecho Procesal

2.3.1. En Derecho Penal

- a) Inclusión de cláusulas acerca del no merecimiento de la pena ante casos que la sociedad considera de poca importancia o lesividad.
- b) Restringir el campo de acción del tipo penal a los delitos mas graves.
- c) Incremento del número de delitos que exigen querrela.

2.3.2. En Derecho Procesal. Bien sea con estricta sujeción al principio de legalidad o por intermedio del principio de oportunidad.

- a) A través del Principio de Legalidad. Por medio de procesos que permitan mayor celeridad y eficacia, es decir son procesos abreviados o cortos: “en este sentido destacan en Alemania dos procedimientos: el acelerado y el llamado “*por orden penal*” y, en Francia e Italia, el proceso de “*L’ordonance penale*” y “*Per decreto penale*”, respectivamente²⁵.

²⁴ www.emcdda.europa.eu

²⁵ ARMENTA DEU, Teresa. *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad : Alemania y España*. Barcelona : Promociones y publicaciones universitarias, 1991. p. 28.

Siguiendo a la doctora Armenta Deu, el procedimiento acelerado está limitado a delitos leves cuya pena sea un año, se contempla para casos, que por su sencillez, permiten una tramitación especialmente rápida, donde el Tribunal examina la solicitud (oral) del Fiscal y si la considera adecuada la aprueba. Entre sus características se destaca que la solicitud es oral, no es necesario abrir al procedimiento principal, no se necesita presentar escrito de acusación, el plazo de citación es máximo de 24 horas.

En el proceso por orden penal (*strafbefehverfahren*) es de carácter monitorio es decir que avisa o amonesta y que se caracteriza por la existencia de una orden penal que se ejecuta si no hay oposición del afectado, aquí solo se pueden imponer penas de carácter pecuniario y accesorio. El inculpado no tiene necesidad de asistir a la audiencia pues el Fiscal presenta ante un Juez la orden solicitando una pena concreta y si la aprueba se dicta la correspondiente orden por parte del Juez y se notifica al inculpado para que la cumpla inmediatamente.

b) Principio de Oportunidad. Aplicando criterios de oportunidad (seleccionar) como excepción al principio de legalidad determinando las causas para su aplicación.

2.4. En Derecho Administrativo. Existe otra manera de darle tratamiento a los delitos que congestionan la justicia penal y, son las soluciones del derecho administrativo atribuyéndole a este la competencia de asuntos que afectan los intereses generales de la comunidad y sancionables a través de una multa.

2.5. En Derecho Civil. Finalmente se puede acudir al derecho civil, a través de la conciliación.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES ACERCA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Nuestro ordenamiento jurídico está fundado en la supremacía del principio de legalidad. Empero, dentro de las modificaciones introducidas con el Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002 ²⁶, se implementó, de forma explícita, el Principio de Oportunidad, el cual se venía aplicando en virtud de la Ley 600 del 24 de julio de 2000 ²⁷ en el artículo 39, en la preclusión mediante providencia interlocutoria. Tal figura consiste en que en cualquier etapa de la investigación en que apareciera demostrado que la conducta no existió, que el sindicado no la cometió, atípica, demostración de una causal de exclusión de responsabilidad, imposibilidad de haber iniciado la actuación o proseguirla, el Fiscal podía declarar precluida la investigación en cualquier momento de la misma o el juez en la etapa de juicio bajo las mismas causales declaraba la cesación del procedimiento.

Algunos autores afirman que son formas de aplicación del Principio de Oportunidad: la conciliación, la indemnización integral, el desistimiento, la transacción; la sentencia anticipada y la audiencia especial. Sin embargo, consideramos que tal concepción es errada y más bien estas figuras procesales pertenecen a lo que la doctrina denomina salidas alternativas al juicio oral.

Con la inclusión del Principio de Oportunidad se genera la posibilidad de terminar o suspender el trámite de algunos procesos de poca relevancia y de permitir que la justicia penal se ocupe de delitos de mayor entidad.

²⁶ Diario Oficial No. 45.040 del 20 de diciembre de 2002.

²⁷ Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000.

Esta tesis se deriva del siguiente hecho: la gran congestión del sistema judicial la producen los delitos menores, muchos de los cuales no alcanzan a vulnerar materialmente el bien jurídico haciendo innecesaria la intervención por parte del Estado.

Según se puede observar en la exposición de motivos acerca de la conveniencia de adoptar el principio de oportunidad y su filosofía “radica en la necesidad de simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal, descongestionándola, de la pequeña y mediana criminalidad; y, en contraprestación, se evitarían efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, estimula la pronta reparación a la víctima; y, se le otorga otra posibilidad de inserción social al que cometió la conducta punible”.

El principio de legalidad es el que indica el deber que tiene el Estado de perseguir y sancionar toda conducta punible a través del ejercicio obligatorio de la acción penal correspondiente, y el principio de oportunidad el que faculta a este a renunciar, suspender o interrumpir la persecución penal, configurándose como una excepción a el principio de legalidad. Además de ser un medio seleccionador del sistema penal. Esto se logra mediante la facultad que se le asigna a la Fiscalía de abstenerse de perseguir determinadas conductas punibles, en atención a la política criminal.

4. EVOLUCION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Uno de los marcos de referencia para implementar el Principio de Oportunidad fue el derecho Alemán y Estadounidense. En este último, el

fiscal está vinculado a la rama ejecutiva y no a la judicial. Disfruta de una responsabilidad política, ya que es elegido popularmente o designado con el beneplácito de la comunidad. También tiene una alta discrecionalidad, tanta que podría afirmarse que aquella es la regla y el principio de legalidad, la excepción.

En el sistema Estadounidense existen dos figuras: el *plea guilty*, que es confesión dirigida a evitar el juicio y el *plea bargaining*, negociación entre el fiscal y el imputado para pactar la acusación en toda su extensión y, de este modo, reducirla o cambiarla. En ésta el juez solo decide sobre los términos de la negociación, es decir, que las partes -en especial el fiscal teniendo en cuenta el interés y la utilidad o la conveniencia del ejercicio de la acción penal - pueden disponer del objeto del proceso. La Fiscalía tiene la facultad de renunciar a la acción penal o revocarla, el inculpado cuando se declara culpable exonera automáticamente al ente acusador de probar el fundamento de la imputación.

En algunos países de Europa se han introducido criterios de oportunidad teniendo como referencia a Alemania, cuyo Estado contempla taxativamente los casos en los cuales se puede suspender el proceso o declinar la persecución punitiva. Las razones son iguales en todas las legislaciones: la alta congestión producida por los delitos de bagatela, el concepto de mínima gravedad, la pena natural, etc.

Desde 1980 hasta nuestros días, una corriente reformativa de los sistemas procesales penales en Latinoamérica, ha sido auspiciada por Estados Unidos, con la supuesta pretensión de que los Estados de la región acojan el sistema acusatorio y el juicio oral en beneficio de los derechos humanos.

En el derecho comparado, existen unos criterios bajo los cuales se hace

necesaria la adopción de criterios de oportunidad, los cuales son recopilados por ROXIN:

1. El reproche es insignificante y no existe interés en la persecución penal: son los llamados casos de insignificancia (absoluta o relativa) en los cuales la justicia tiene interés mínimo persecutorio debido al casi inexistente grado de afectación al bien jurídico.

La insignificancia absoluta está dada en conductas en que el grado de culpabilidad del autor es reducido y la insignificancia relativa, cuando se podría prescindir de la persecución penal, cuando la pena aplicable es menor comparativamente hablando con una pena o medida de seguridad impuesta por el hecho punible como por ejemplo la pena natural.

2. El interés en la persecución penal puede ser satisfecho de otro modo: El interés del Estado es suplido por condiciones e indicaciones que conduzcan a la reparación.

3. Intereses del Estado prioritarios y opuestos: el caso típico el delito de traición a la patria, el proceso representaría una amenaza para la seguridad nacional.

4. El ofendido debe iniciar persecución penal: para iniciar el procedimiento en ciertos tipos de delitos es necesaria la querrela.

5. Estimular reparación a las víctimas: con ello se deja sin efectos la conducta punible.

6. Evitar efectos criminógenos de penas cortas: el ente acusador se puede abstener de investigar y acusar delitos cuya pena es más perjudicial para la sociedad su ejecución que el delito.

7. Procesos de rehabilitación al delincuente: cuando el delincuente por voluntad propia y por sus propios medios se rehabilita.
8. Reintegrar a la sociedad alzada en armas: a través de amnistías e indultos²⁸.

5. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN ALEMANIA

Se tratara el principio de oportunidad en la legislación Alemana siguiendo los autores Antonio Luís Navarro González²⁹, Armenta Deu³⁰, Heliodoro Fierro Méndez³¹, por ser el caso mas representativo del principio de oportunidad del sistema reglado, permitiendo conocer someramente su cuerpo normativo y funcionamiento.

El Principio de Oportunidad en la legislación alemana, está contemplado en el artículo 153 de la Ordenanza Procesal Alemana – StPO–, tiene su origen en la “Ley Emminger” del año 1924, por el cual se facultó al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezcan de importancia las consecuencias dañosas, del tal manera que su persecución no afecte el interés público.

Sin dudas, podemos afirmar que esta disposición contempla de modo implícito que “los asuntos de bagatela no caben en el principio de

²⁸ ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000. p. 90 y ss.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ ARMENTA DEU, Teresa. *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*. Barcelona: Promociones y publicaciones universitarias, 1991.

³¹ Fierro Medez, Heliodoro, Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Bogotá, leyer 2005.

legalidad” en su concepción estricta, pues la Fiscalía no está obligada a perseguir cualquier infracción al Derecho Penal, dado que por razones de prevención general y especial, ligadas a la necesidad y conveniencia del castigo en el caso concreto, han aconsejado una disminución de la intensidad formal que implica el principio de legalidad.

9.1. Causales de aplicación

ROXIN³² las clasifica en cuatro grupos, en los que por diferentes motivos se prescinde de la persecución penal:

1- Reprochabilidad Escasa

1.1 Casos de culpabilidad mínima en los que se considera que la persecución penal puede carecer de fundamento y donde no existe Interés público en la misma. Asimismo, aquellos supuestos en que, según la regulación penal, cabe prescindir de la aplicación de la pena. En cualquiera de estos casos y, atendiendo al tenor literal del mismo parágrafo 153 StPO, el archivo del proceso no debe presuponer la absoluta comprobación de la reprochabilidad, sino tan sólo la probabilidad de la condena.

1.2 Casos de reprochabilidad relativa³³, por tratarse de la persecución de hechos accesorios no esenciales. También cabe prescindir de la persecución cuando no fuera de esperar una sentencia por ese hecho en un plazo razonable,

³² ROXIN, Claus. Citado por ARMENTA DEU, Teresa. *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*. Barcelona : Promociones y publicaciones universitarias, 1991. p. 46 y ss.

³³ Caben bajo este presupuesto los delitos contra el patrimonio económico que hayan causado un daño escaso sin ninguna causal de agravante.

y cuando pareciera suficiente para la actuación sobre el autor y la defensa del ordenamiento jurídico la pena o medida de corrección impuesta por otro hecho o que pudiera imponerse.

- 1.3 Casos en que se presentan determinados elementos de extranjería, que por diversas razones, eliminan el interés en la persecución o lo convierten en demasiado escaso. Así: haberse cometido el delito en el extranjero; estar ejecutada en otra nación una pena por el mismo hecho que, descontada en Alemania posteriormente, convirtiera la condena resultante en algo sin interés o la persona hubiera sido absuelta por dicho delito.

2- Existencia de interés en la persecución, que puede verse satisfecho, en lugar del cumplimiento de una pena mediante una serie de condiciones o mandatos³⁴.

Las condiciones que se imponen son tres:

- 1) de carácter reparatorio de los daños ocasionados;
- 2) consistentes en la entrega de cantidades de dinero a determinadas instituciones sociales;
- 3) en el cumplimiento de obligaciones alimenticias.

Para las condiciones enunciadas se establece un plazo máximo de seis meses en el supuesto general y de un año en las pensiones alimenticias. Si se cumplen las condiciones o mandatos la resolución

³⁴ En lugar de eliminar la sanción penal, se sustituye por unas condiciones o mandatos que cumplidas producen el archivo definitivo del caso.

jurisdiccional adquiere fuerza de cosa juzgada; de no ser así, ni se restituye lo entregado ni existe cosa juzgada, se continúa con el proceso a partir del momento en que solicitó el archivo.

3- La presencia de un interés contrapuesto al de la persecución de mayor peso que éste.

1.1 Intereses estatales³⁵

1.2 Arrepentimiento activo en caso de delitos contra la seguridad del Estado³⁶

1.3 Chantaje, a menos que la gravedad del hecho por el que éste se produce sea tal que obligue a la persecución³⁷

1.4 (a) existencia de una acción prejudicial³⁸ civil o (b) contenciosa, para cuyo ejercicio el Ministerio Fiscal haya concedido un plazo y éste haya transcurrido infructuosamente, (c) injurias, (d) falsas sospechas³⁹ si el acto denunciado o declarado estuviera pendiente del proceso penal o

³⁵ Aplica cuando al ejercitar la acción penal, durante el proceso se puede provocar un peligro de naturaleza grave para la seguridad exterior del Estado o existen intereses públicos superiores.

³⁶ Se pretende que además del arrepentimiento exista una colaboración eficaz para ayudar a la investigación de otros delitos de mayor gravedad cometidos por otras personas, es decir la persona en cuyo favor se aplica el principio de oportunidad con su declaración puede convertirse en testigo de cargos principal en otros procesos de mayor entidad.

³⁷ Ofrece la posibilidad a la víctima del chantaje, de que pueda denunciar a la persona que lo presiona y amenaza y que los motivos por los cuales se hace el chantaje son porque la víctima cometió un delito no sean investigados por el Ministerio Público.

³⁸ Con esto se evita que puedan existir decisiones contradictorias en diferentes jurisdicciones y por lo tanto se suspende el proceso por un tiempo determinado hasta que se produzca el fallo correspondiente, si esto no ocurre el Fiscal puede renunciar a la persecución penal si el asunto donde surgió la prejudicialidad es de escasa importancia o relevancia –castigado pena privativa de la libertad inferior a 1 año.

³⁹ Opera además para los delitos de difamación, calumnia.

disciplinario.

Los supuestos anteriores no ofrecen un criterio único de agrupación; por el contrario, responden a diferentes motivos. Los dos primeros obedecen a criterios políticos, en el caso del chantaje obedece a una razón dogmático-penal y el último es de naturaleza procesal.

4- Delitos privados en los que, el Ministerio Fiscal ejercita la acción pública por entender existente un interés público en la persecución.

Este supuesto es el equivalente a los delitos querellables en Colombia, y en los cuales se ejercita la acción penal a instancia del perjudicado y de la cual puede desistir en cualquier fase del proceso siempre que cuente con el consentimiento del acusado.

A diferencia de nuestro país, en Alemania existe la posibilidad para el Ministerio Fiscal de que aunque el delito sea de carácter privado si a juicio de éste existe interés público en la persecución puede iniciar el proceso ocupando el lugar del querellante o reemplazándolo en uno ya iniciado si hubo desistimiento y este es el evento contemplado en el numeral 4.

Inicialmente la legislación Alemana dispuso que los únicos funcionarios encargados de decretar el archivo de un caso con base en las causales de aplicación del principio de oportunidad eran los jueces; posteriormente, debido a reformas, el Ministerio Fiscal tiene la facultad de archivar el caso sin control judicial en aplicación de la mayoría de las causales siempre y cuando no haya formulado la acusación.

Los conceptos de culpabilidad escasa, reprochabilidad escasa, no son dejados a la concepción particular que de ellos tenga el fiscal respectivo y, por lo tanto, no desconocen el principio de taxatividad.

Tales conceptos están regulados en la legislación con base en criterios como el móvil y finalidad del autor, el carácter del autor, el grado de afectación, la vida anterior del autor, relaciones personales y sociales, comportamiento posterior del autor y, en especial, la reparación del daño.

En cuanto al concepto de falta de interés público en la persecución, no existe acuerdo sobre la interpretación que debe dársele, aunque existen criterios orientadores como el que define que existe interés público cuando la paz jurídica se ve perjudicada por encima del círculo vital del perjudicado y la persecución penal se constituye en un objetivo actual de la generalidad.

A esta interpretación los autores agregan:

... Sólo pueden ser circunstancias a tener en cuenta para valorar la existencia de interés público, aquellas que sirvan, asimismo, para determinar la finalidad de la pena (o de la persecución penal). De hecho, existe práctica unanimidad en la doctrina en cuanto a que el interés público en la persecución penal debe apreciarse según todas las consideraciones de prevención general y especial que determinan la finalidad de dicha persecución, así como debe venir informado igualmente por aquellos otros elementos ponderativos⁴⁰

⁴⁰ ARMENTA, Ob. Cit., P. 111.

Lo anterior indica que desde la perspectiva de la función de prevención especial de la pena, se debe tener en cuenta si la falta de una sanción penal puede ocasionar la comisión de más hechos delictivos que pongan en peligro la sociedad. Esto se realiza en consideración a los antecedentes penales del acusado para determinar un patrón de conducta de reincidencia, aclarando que este criterio solo se puede utilizar en este supuesto. Su uso indiscriminado conduciría hacia un modelo peligrosista en el que por el solo hecho de una persona haber transgredido las normas penales deba ser considerado o estigmatizado como un delincuente para siempre sin posibilidad de que pueda enmendar sus errores y dar un rumbo distinto a su existencia.

6. CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Consiste en la facultad discrecional del funcionario que tiene la obligación de investigar, de abstenerse de hacerlo, en presencia de particulares circunstancias que identifican la ausencia de necesidad de la pena. También tiene aplicación este principio para suspender la misma acción penal o renunciar a su ejercicio. Es sin duda una excepción a la obligación de aplicar una norma que implica la obligatoriedad de investigar y juzgar, por cuanto involucra en ello todo un conflicto social, ya que esa afectación debe trascender la esfera de lo particular para colocarse como contraria a los intereses comunes de la colectividad y solo así justifica la intervención del Estado, que sin ella, genera ahí sí un verdadero conflicto entre un Estado que quiere investigar una infracción inane al orden normativo, desplegando para ello todo su poderío que resultando innecesario se

convierte en injusto y arbitrario⁴¹.

7. CLASIFICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

6.1. De acuerdo al grado de discrecionalidad:

1. **Principio de Oportunidad Libre, Flexible o Discrecional.** Se estipulan en el ordenamiento jurídico condicionamientos o pautas pero de una manera general y amplia, permitiendo por lo tanto un margen de interpretación y de decisión al funcionario encargado de aplicarlo.

Tampoco en la norma que habilita al funcionario para aplicar el Principio de Oportunidad, se enuncian taxativamente los tipos penales susceptibles del principio, mas bien aparecen elementos o supuestos de interpretación para su aplicación.

Como ejemplo, tenemos el sistema anglosajón: el fiscal tiene la autoridad de seguir o desistir de la acción, la principal característica es la discrecionalidad y son tan amplias que en la práctica él domina por completo el procedimiento.

Estas facultades no se limitan a la posibilidad de desistir libremente de la acusación, sino a su vez plantear la reducción de los cargos tanto en la etapa anterior al juicio como en el juicio mismo que le permite cambiar la imputación.

Lo anterior conduce a que las decisiones tomadas, con base en criterios político- criminales no pueden ser revisadas o controladas por

⁴¹ DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Axiología y Deontología del Proceso Penal y El Precedente Judicial*. Bogotá: 2004. p. 31

ningún órgano jurisdiccional, y cuando alguien solicita la revisión de una actuación de la fiscalía que determinó no adelantar la acción penal, los tribunales han destacado la capacidad e idoneidad de estos para tomar estas decisiones.

Sin embargo puede darse la extralimitación y abuso del poder por parte del fiscal, a situaciones que son controladas a través de la vía jurisdiccional:

En primer lugar la persecución selectiva que se produce cuando el inculpado es tratado de forma diferente (desconocimiento del derecho a la igualdad) y la acción penal está fundamentada en circunstancias ilegítimas como el color de la piel, la religión, la nacionalidad, etc. En segundo lugar, persecución vindicativa en los casos en que el fiscal inicia la acción penal en contra de alguien que ha ejercido legítimamente sus derechos constitucionales o legales.

2. Oportunidad Rígida, Reglada. En la normatividad se establecen una serie de condicionamientos o criterios para su aplicación, es decir que la misma norma procesal define claramente y de forma específica los tipos penales susceptibles del beneficio, en los cuales se produce una excepción al principio de legalidad. Por lo tanto, el ente acusador sólo puede disponer de la acción penal en los casos permitidos y determinados en la ley, mediante decisión sometida a la aprobación de un órgano jurisdiccional, como regla general.

Ejemplo de ello son sistemas de países europeos como Alemania que contempla este principio desde 1924. Así, la ordenanza procesal penal alemana contiene una enumeración taxativa de los eventos en que puede prescindirse de la acción, pero siempre con la aprobación del tribunal para el cierre del procedimiento. El fiscal puede disponer de la acción en delitos insignificantes o de bagatela, en casos en que el

imputado esté cumpliendo una pena más grave, etc.⁴²

6.2. De acuerdo a la etapa procesal

1. Extraproceso. Se presenta en la etapa en que el Fiscal tiene absoluta competencia, es decir no ha realizado formalmente la acusación ante un juez. Para que se pueda aplicar debe existir la realización de una conducta punible, el material probatorio que sustente el caso, la causa probable, el consentimiento del imputado y dependiendo el delito se hace necesaria o no la reparación del daño causado a la víctima.

2. Procesal. Es decir que su aplicación se presenta en la etapa del juicio y para su procedencia además de las condiciones anteriores, el imputado y/o el fiscal debe elevar una solicitud en tal sentido al juez del caso.

8. FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Son muchos los criterios que los doctrinantes esgrimen, pero entre los más destacados podemos citar⁴³:

1. Escasa relevancia social de la infracción: no existe interés social de punición y pueden ser resueltos por los sujetos de la relación procesal sin poner en marcha el aparato judicial o concluir un proceso iniciado.
2. Escasa entidad del daño social producido o en la

⁴² Suárez Sánchez, Alberto y Bernal Cuellar, Jaime, Coordinador. ESTADO ACTUAL DE LA JUSTICIA COLOMBIANA: BASES PARA LA DISCUSION DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO, Bogota, Universidad Externado de Colombia 2003. p. 112-115.

⁴³ Gonzales Navarro, Antonio Luis, (2005), Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio, Bogota, Leyer.p. 250.

personalidad del inculpado: que no podría justificarse mediante criterios discriminatorios de índole económico, sociológico o político, ya que los principios constitucionales de igualdad y de seguridad jurídica podrían ser cuestionados.

3. Político: su inclusión legal obedece a la necesidad de darle una solución efectiva a problemas de congestión judicial (número de casos, tiempos procesales) y establecer penas alternativas a la privación de la libertad.
4. Consecución de la justicia material en cambio de la justicia formal: con ventajas del derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, porque permite seleccionar y tratar de forma diferente los hechos más graves de los que tienen un mínimo interés social y en los que la pena carece de significado.

9. OBJETIVOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

8.1. Descriminalización. Con relación a conductas punibles, evitando la aplicación del poder punitivo, utilizando otras formas de reacción estatal frente a la conducta punible que logren mejores resultados o donde resulte innecesaria la aplicación de una sanción.

8.2. Resarcimiento a la víctima. El cual debe ser rápido y oportuno, de tal manera que no sea necesario esperar el tiempo que dura un proceso para lograr la reparación y tiene gran importancia porque le permite a ésta contar con los medios económicos necesarios para cesar

la perturbación ocasionada.

8.3. Eficiencia del sistema penal. En aquellas situaciones en las que resulta indispensable su actuación como método de control social, procurando el descongestionamiento y su dedicación a los delitos considerados graves o de mayor lesividad⁴⁴.

⁴⁴ González Navarro, Antonio Luís, Sistema De Juzgamiento Penal Acusatorio, Bogota, Leyer 2005. p. 234.

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COLOMBIA

1. ORIGEN

El Principio de Oportunidad es la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación de poder suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece el Código de Procedimiento Penal -Ley 906 del 31 de agosto de 2004⁴⁵-.

Algunas de las causas que originaron la implementación del Principio de Oportunidad en Colombia fueron:

De un lado, el desbordamiento de la delincuencia produjo congestión judicial, lo que a su vez obligó a la justicia a concentrarse en ciertos delitos, dejando sin respuesta crímenes que eran denunciados pero no atendidos. El sistema Judicial aplicaba de facto el principio de Oportunidad. Entre más limitados fueran los recursos en el país, mayor era el espectro de delitos que no eran investigados. Ello a su vez tenía un impacto sobre la comunidad, que no ponía en conocimiento de la justicia diversos crímenes que presumía que no serían investigados, generando de este modo un círculo vicioso de impunidad. Incorporar el principio de Oportunidad significaría reconocer que en la práctica se efectúa tal selección, y

⁴⁵ Diario Oficial No. 45.658 del 1 de septiembre de 2004.

que es mejor que la misma la realice el legislador y no arbitrariamente el sistema judicial. También propendería por la celeridad procesal, al abstenerse de investigar hechos de mínima lesividad.

Otra consideración, esta vez desde la perspectiva de los derechos del imputado, se esgrimió a favor del principio de Oportunidad. En el caso de delitos de escasa relevancia social o de mínima culpabilidad, deba otorgarse al fiscal la posibilidad de suspender un proceso para no exponer al imputado a una reacción penal injustificada, dado los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, y teniendo en cuenta el principio de Proporcionalidad⁴⁶.

Igualmente en el Proyecto de Acto legislativo 237 de 2002 de la Cámara de Representantes, se observan otras razones a favor de la inclusión del Principio de Oportunidad en nuestro ordenamiento jurídico:

Se trata de un principio que se viene aplicando “*en forma larvada*”, mediante figuras procesales tales como las preclusiones que dicta el fiscal cuando hay conciliación, por indemnización integral, desistimiento, transacción o bien aplicándolo en la sentencia anticipada o audiencia especial;

Existen numerosos conflictos sociales que no alcanzan a vulnerar materialmente bienes jurídicos lo que haría innecesaria la intervención del Estado en tanto en cuanto no hay lesión ni potencialmente afectación real antijurídica; Constituye “*una excepción al de legalidad y un mecanismo apto para*

⁴⁶ GONGORA MERA, Manuel Eduardo, El Principio de Oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia [base de datos en línea]. Alemania. Disponible en Internet:
<<http://menschenrechte.org/beitraege/lateinamerika/oportunidad.htm>>.

canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal”;

Ha sido incluido en las legislaciones de países europeos como Italia, Alemania, España y Portugal, en tanto que el sistema americano constituye

la regla y se traduce en las figuras del *plea guilty* o confesión dirigida a evitar el juicio, y del *plea bargaining*, es decir, negociación entre el fiscal y el imputado que supone pactar la acusación en toda su extensión y, de este modo, reducir o mutar a conveniencia, si es el caso, el hecho penal en sí mismo considerado;

Es necesario simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidades; y bajo la estricta regulación legal, se le permitiría al fiscal, en determinadas circunstancias, prescindir total o parcialmente de la aplicación de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en la conducta punible.

En los debates suscitados en el Congreso, respecto a la adopción del Principio de Oportunidad, se concluye:

La existencia de un alto número de conflictos sociales que no alcanzan a vulnerar materialmente bien jurídicos lo que hace innecesaria la intervención estatal –no hay lesión ni potencialmente afectación real antijurídica-;

Descongestiona y racionaliza la actividad investigativa por parte de los organismos estatales hacia la persecución de delitos que ofrecen mayor impacto social;

Los modelos acusatorios americano y europeo consagran dicho

principio, aunque en Colombia es diferente por cuanto el fiscal no goza de discrecionalidad para aplicarlo.

En la reparación integral de víctimas, no se justifica seguir adelante con la acción penal, en especial, en delitos de contenido económico.

2. CARACTERÍSTICAS

a. Es Excepcional. Le permite al fiscal, de manera excepcional, suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal: porque en nuestro ordenamiento jurídico está consagrado como principio general el de legalidad en su acepción procesal, que responde a una concepción de retribución absoluta, porque el Estado para conseguir sus fines tiene el deber de investigar y castigar cualquier violación a la ley penal. Sobre este tema la Corte Constitucional⁴⁷ expreso:

“Dicho principio, de estirpe liberal, apunta a garantizar que todos los ciudadanos sean tratados por igual, el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, a que exista seguridad jurídica, y a que en últimas, no quede en manos de las autoridades encargadas de adelantar la persecución penal, la decisión de quien debe ser castigado en cada caso concreto. De allí que el proceso penal no sólo sea considerado un instrumento para la aplicación de la ley sustantiva, sino que aquél se torna irrenunciable cuando se produce en la realidad el supuesto de hecho previsto en la ley. Así pues, el inicio del proceso, o la continuación del mismo, no es asunto del que

⁴⁷ Sentencia C-673 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

puedan disponer libremente el fiscal, el juez o la víctima.”

b. Es Reglado. Las causales de aplicación están señaladas por parte del legislador de forma clara y precisa: la Ley 906 del 31 de agosto de 2004⁴⁸, en su artículo 324 señaló las causales y/o condiciones bajo las cuales es procedente el principio de oportunidad.

c. Debe hacerse con sujeción a la política criminal del Estado, es decir ceñirse a lo que esta disponga, que para el caso Colombiano es el cuerpo normativo.

d. Control de Legalidad. Sometido a un control de legalidad por parte del juez de control de garantías, en cualquiera de los tres eventos - interrupción, suspensión y renuncia- sin importar la causal, para determinar su adecuación a la ley y hacer un control material sobre las garantías constitucionales del imputado.

Este fue uno de los puntos más discutidos en el proyecto de Acto legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002⁴⁹. Inicialmente la inclusión del principio de oportunidad fue negada en la Comisión Primera del Senado porque, en opinión de los Senadores, en Colombia debía regir el principio de legalidad, ya que no era conveniente que funcionarios tuvieran la potestad de decidir qué delitos se investigaban y cuáles no.

Posteriormente, ante insistencia del Fiscal General de la Nación, se propuso un principio de oportunidad con control judicial. Los Senadores examinaron la posibilidad de que este principio se convirtiera o se asimilara a una preclusión, en la que un fiscal por si y ante si tomara decisiones sin tener que someterlas a un control

⁴⁸ Diario Oficial No. 45.658 del 1 de septiembre de 2004.

⁴⁹ Diario Oficial No. 45.040 del 20 de diciembre de 2002.

jurisdiccional.

Al respecto, en una intervención en las sesiones del Congreso de la República, el doctor Fernando Arboleda Ripoll manifestó⁵⁰:

... El problema no está en si se adopta el principio de oportunidad o no se adopta, o si es compatible con el sistema acusatorio el ejercicio de la oportunidad, el problema que se plantea aquí, es la tensión que se genera con la naturaleza judicial de la Fiscalía y el ejercicio del principio de oportunidad, ese es el problema, el problema de estructura constitucional, el ejercicio del principio de oportunidad en los sistemas acusatorios tiene sentido y tiene significancia en la medida en que el Fiscal responde políticamente por el ejercicio que haga de ese poder.

Pero cómo podría el Fiscal y esto ya lo advirtió el señor Defensor del Pueblo [...] cuando caracterizaba un sistema acusatorio puro, cómo podría en el medio colombiano un Fiscal perteneciente al poder judicial que se rige por los principios de independencia y autonomía y que además solamente está sometido al imperio de la ley, responder políticamente, insisto, por el ejercicio, el uso que haga del principio de oportunidad.

Habría que pensar si cuando se habla de principio de oportunidad se le está apostando a un principio de oportunidad pleno, absoluto en los términos en que opera en los sistemas acusatorios puros y eso resultaría incompatible con la naturaleza judicial que se le atribuye a la Fiscalía, para que ello pudiera ser, habría que entonces optar por la propuesta que formulaba el Defensor del Pueblo y es desjudicializar a la Fiscalía y ubicarla como un ente

⁵⁰ Comisión Preparatoria, Acta No. 7 del Primero de Febrero de 2002, contenida en la publicación Reforma Constitucional de la Justicia Penal, Tomo I, Actas de la Comisión Preparatoria y Documentos de Trámite legislativa, Corporación Excelencia en el Justicia, 2002.

independiente que responda políticamente ante el Congreso por el ejercicio que haga del principio de oportunidad; en este aspecto también quisiera destacar que habría sido deseable que el problema o que la concesión del sistema se hubiera definido en razón de la función y no en razón de la estructura que se le da a los órganos, me parece que habría sido mucho más nítido, habría sido mucho más técnico desde el punto de vista Constitucional, sentar un principio general de que la persecución en materia criminal se haría bajo las características de un sistema acusatorio y no dentro de la estructuración de la Fiscalía darle unas atribuciones en donde la función de persecución, de acusación y de juzgamiento de los infractores de la ley penal, queda como un derivado del órgano. ...

De suerte que el principio de oportunidad tendría que ser definido exactamente en cualquiera de las variantes que se reconocen, tiempo, pero en la misma medida esas distintas variantes van a ocasionar consecuencias en la concepción general del proyecto; una oportunidad pura, presupondría definirla Fiscalía como un ente independiente de los órganos o de las ramas, o de los poderes públicos en que actualmente se estructura el Estado en la Constitución vigente; ahora si lo que se quiere es la oportunidad reglada, habría entonces que pensar en los instrumentos que la podrían hacer viable y el nivel normativo en donde esos distintos instrumentos operarían; pero lo que si veo bastante dificultoso es poder conciliar la naturaleza judicial de la Fiscalía con el ejercicio pleno o con el ejercicio reglado del principio de oportunidad; eso me parece que puede generar bastantes dificultades a la hora de llevar a la práctica de ejecutar y darle desarrollo al proyecto que se está discutiendo...

El sistema de principio de oportunidad, propuesto por la Fiscalía no incluía ningún tipo de control. Esta situación originó oposición en el Congreso, que lo calificó como “supremamente peligroso”, pues originaría una arbitrariedad y absoluta discrecionalidad. Finalmente, se aprobó con la inclusión de un control de legalidad sobre el mismo.

Compartimos esta opinión, porque un principio de oportunidad sin control alguno y una ilimitada discrecionalidad del fiscal en el ejercicio de la acción penal, producirían un abandono del principio de igualdad y la seguridad jurídica, pues las personas estarían sometidas a los criterios subjetivos del fiscal de turno.

También deben considerarse los altos niveles de impunidad en nuestro país, con un Principio de Oportunidad no sometido a ningún tipo de control, seguramente se hubiera producido un aumento de este fenómeno y la consecuente desconfianza de los ciudadanos frente a la administración de justicia.

3. DESARROLLO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El Principio de Oportunidad se incorporó a través de la reforma a la Constitución Política de 1991, por medio del Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002⁵¹ en su artículo 2 que modificó el artículo 250 del estatuto superior.

Posteriormente la Ley 906 del 31 de agosto de 2004⁵², define la titularidad y obligatoriedad de la acción penal en el artículo 66⁵³. El título

⁵¹ Diario Oficial No. 45.040 del 20 de diciembre de 2002.

⁵² Diario Oficial No. 45.658 del 1 de septiembre de 2004.

⁵³ “ARTÍCULO 66. TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la

V, regula todo lo concerniente a dicho principio, comprende los artículos 321 hasta el artículo 330.

El artículo 321⁵⁴ determina que la aplicación del principio de oportunidad está condicionada a la política criminal del país, es decir que está sujeto a las directrices del ejecutivo en cabeza del Presidente de la república y el Consejo de Política Criminal y el cual junto con el Fiscal General de la Nación determinan las conductas que son prioritarias, graves leves y así establecer cuáles delitos se investigan o cuáles son susceptibles de aplicar el principio de oportunidad.

Los artículos 322⁵⁵ y 323⁵⁶ consagran el principio de legalidad como norma general y el principio de oportunidad reglado como excepción.

Los artículos 325 y 326 regulan el procedimiento de suspensión a prueba; el artículo 327 establece el control judicial en aplicación del principio de oportunidad; el artículo 328 impone al Fiscal la obligación de tener en cuenta los intereses de las víctimas y escucharlas antes de aplicar el principio de oportunidad; el artículo 329 establece los efectos de la aplicación del principio de oportunidad y, el artículo 330 establece que el Fiscal General de la Nación debe expedir un reglamento para la

investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías”.

⁵⁴ “ARTÍCULO 321. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL. La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado”.

⁵⁵ “ARTÍCULO 322. LEGALIDAD. La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este código”.

⁵⁶ “ARTÍCULO 323. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad”.

aplicación del principio de oportunidad.

El artículo 324 (Se dejó de último la explicación de este artículo para continuar secuencialmente con la mención detallada de las causales y los delitos), reformado en los últimos meses por la ley 1312 de 2009 establecía las 17 causas bajo las cuales es posible aplicar el principio de oportunidad, que para efectos del objeto de estudio de esta investigación son las causales que se aplicaban en el periodo analizado, siendo necesaria su exposición en este trabajo, haciendo la salvedad que algunas fueron modificadas y otras eliminadas del cuerpo legal, comparación que más adelante se hará para enterar a los lectores de los cambios introducidos por esta ley, así es que las causales aplicadas hasta la promulgación de la ley 1312 de julio 9 de 2009, eran las siguientes:

4. Causales

El artículo 324 de la Ley 906 regula las excepciones al principio de Legalidad, es decir, la lista taxativa de eventos en los cuales puede aplicarse el principio de Oportunidad. Se ha tomado para este trabajo la manera de plantear las causales por el doctor Antonio Luis Góonzales Navarro, que sigue la orientación esbozada por el doctor Manuel Eduardo Góngora Mera⁵⁷, Los casos son:

1. Delitos de criminalidad mínima y media (numeral 1): Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años. Se exige reparación previa integral a la víctima (en caso de que se conozca), y además, que se haya determinado de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la acción penal. En el proyecto de ley se contemplaba esta

⁵⁷ González Navarro, Antonio Luis, Sistema De Juzgamiento Penal Acusatorio, Bogota, Leyer 2005. p. 287, 288.

causal para delitos de máximo 10 años y no se exigía la reparación previa⁵⁸. Con la Ley 890 de 2004, diversas conductas que podían resultar incluidas en esta causal fueron retiradas, ante el aumento de los máximos de las penas⁵⁹.

2. Delitos cometidos por personas entregadas en extradición: el principio de Oportunidad se aplica frente a los delitos por los cuales fueron entregados (numeral 2) o frente a otra conducta punible cuya sanción en Colombia carezca de importancia en comparación con la sanción que le sería impuesta en el extranjero (numeral 4).

3. Delitos de competencia de la Corte Penal Internacional (Genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, etc.), cuando la persona fuere entregada a la Corte por alguna de estas conductas punibles. Frente a otros delitos que esa persona haya cometido sólo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal (numeral 3, este numeral fue eliminado con la ley 1312 de 2009). Si la persona a la que se le imputen hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio, no es entregada a la Corte en mención, el fiscal no puede hacer uso del principio de Oportunidad (parágrafo 3º del artículo 324).

4. Colaboración con la justicia: Puede aplicarse el principio de Oportunidad frente al imputado que colabore eficazmente para evitar que

⁵⁸ El numeral 1 del artículo 349 del proyecto de ley prescribía: "1. De conformidad con el artículo 251 numeral 3 de la Constitución Política, el Fiscal General de la Nación, en el marco de la política criminal ya señalada, determine la ausencia de un interés en el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando el delito tenga una pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de diez (10) años".

⁵⁹ Ley 890 de 2004, artículo 14: "Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley".

continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada (numeral 5). También cuando sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial (numeral 6). En este caso, los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.

5. **Pena natural** (numeral 7): Cuando el imputado ha sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva. Es el caso del conductor que pierde el control de su vehículo por embriaguez y en el accidente muere su esposa.

6. **Culpabilidad disminuida**: Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social (numeral 12); cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social (numeral 13); o cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa (numeral 17).

7. **Cumplimiento en la suspensión del procedimiento a prueba** (numeral 8): Cuando exista la posibilidad de suspender el proceso para someter a prueba al imputado, en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de éste se cumple con las condiciones impuestas.

8. **Revaloración del interés público en la persecución de la conducta**: Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado (numeral 9); o cuando la persecución

penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas (numeral 15). En este último evento, el principio de Oportunidad no procede a favor de los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realización (parágrafo 1º del artículo 324).

9. Importancia ínfima: Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios (numeral 10); cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio (numeral 11); o cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse (numeral 14).

10. Mínima participación (numeral 16, esta causal al poco tiempo fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-673-05 de 30 de junio de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández⁶⁰): El principio de Oportunidad puede aplicarse cuando

⁶⁰ El numeral 16 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 consagra como causal de procedencia del principio de oportunidad, “cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas”. Al respecto la Corte considera que, en el presente caso, el legislador no reguló con la necesaria precisión y exactitud el ejercicio de esta facultad discrecional con que cuenta la Fiscalía General de la Nación para renunciar, interrumpir o suspender el ejercicio de la acción penal en el marco de la política criminal del Estado, vulnerándose de esta manera el artículo 250 constitucional. La advertida imprecisión de la norma acusada, imposibilita por su parte el ejercicio de un adecuado y real control por parte del juez de garantías, al no contar con criterios objetivos que le permitan establecer si la aplicación del principio de oportunidad en el caso se ajustó a los límites previstos en la Constitución y la ley. Es decir, ése diseño normativo vago e indeterminado de la causal

la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas. Se excluyen de la aplicación de esta causal los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realización (parágrafo 1º del artículo 324).

La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto, según lo ordena el parágrafo 2º del artículo 324.

5. DELITOS SUCEPTIBLES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

TITULO I.- Delitos contra la vida y la integridad personal.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Del homicidio

- ART. 106. -**Homicidio por piedad.**
- ART. 109- **Homicidio culposo.**

CAPÍTULO TERCERO De las lesiones personales

- ART. 112.-**Incapacidad para trabajar o enfermedad. Inc. 1º. ; Inc. 2º.**

CAPÍTULO CUARTO Del aborto

- ART. 122.-**Aborto.**

acusada, le impide al juez de control de legalidad establecer si el fiscal, al aplicar el principio de oportunidad en el caso particular, dispuso arbitrariamente de la acción penal, o si resultaba desproporcionado su ejercicio previa la ponderación de los derechos constitucionales en conflicto, en razón de los deberes de respeto y protección que enmarcan la actividad del Estado. Sentencia C-673-05 de 30 de junio de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CAPÍTULO QUINTO De las lesiones al feto

- ART. 125.-**Lesiones al feto.**
- ART. 126.-**Lesiones culposas al feto.**

CAPÍTULO SEXTO Del abandono de menores y personas desvalidas

- ART. 128.-**Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.**

CAPÍTULO SÉPTIMO De la omisión de socorro

- ART. 131.- **Omisión de socorro.**

CAPÍTULO OCTAVO De la manipulación genética

- ART. 134.-**Fecundación y tráfico de embriones humanos.**

TITULO III Delitos contra la libertad individual y otras garantías

CAPÍTULO QUINTO De los delitos contra la autonomía personal

- ART. 182.-**Constreñimiento ilegal.**
- ART. 184.-**Constreñimiento para delinquir.**
- ART. 186.-**Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar. Inc. 1º; Inc. 2º.**

CAPÍTULO SEXTO Delitos contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo

- ART. 189.-**Violación de habitación ajena.**
- ART. 190.-**Violación de habitación ajena por servidor público.**
- ART. 191.-**Violación en lugar de trabajo.**

CAPÍTULO SÉPTIMO De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones

- ART. 192.-**Violación ilícita de comunicaciones. Inc. 1º; Inc. 2º.**
- ART. 193.-**Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas.**
- ART. 194.-**Divulgación y empleo de documentos reservados.**
- ART. 195.-**Acceso abusivo a un sistema informático.**
- ART. 197.-**Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.**

CAPÍTULO OCTAVO De los delitos contra la libertad de trabajo y asociación

- ART. 198.-**Violación de la libertad de trabajo.**
- ART. 200.-**Violación de los derechos de reunión y asociación.**

CAPÍTULO NOVENO De los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos

- ART. 201.-**Violación a la libertad religiosa.**
- ART. 202.-**Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa.**
- ART. 203.-**Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto.**
- ART. 204.-**Irrespeto a cadáveres.**

TÍTULO IV Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

CAPÍTULO CUARTO Del proxenetismo

- ART. 213.-**Inducción a la prostitución.**
- ART. 219B.-**Adicionado. L. 679/2001, art. 35. Omisión de denuncia.**

TÍTULO V Delitos contra la integridad moral

CAPÍTULO ÚNICO De la injuria y la calumnia

- ART. 220.-**Injuria.**
- ART. 221.-**Calumnia.**
- ART. 222.-**Injuria y calumnia indirectas.**
- ART. 226.-**Injuria por vías de hecho.**

TÍTULO VI Delitos contra la familia

CAPÍTULO PRIMERO De la violencia intrafamiliar

- ART. 229.-**Modificado. L. 882/2004, art. 1º. Violencia intrafamiliar. Inc. 1º.**
- ART. 230.-**Maltrato mediante restricción a la libertad física.**

- **ART. 230 A.-Adicionado, L. 890/2004, art. 7°. Ejercicio arbitrario de la custodia al menor de edad.**

CAPÍTULO CUARTO De los delitos contra la asistencia alimentaria.

- **ART. 233.-Inasistencia alimentaria. Inc. 1°; Inc. 2°.**
- **ART. 236.-Malversación y dilapidación de bienes de familiares.**

CAPÍTULO QUINTO Del incesto

- **ART. 237.-Incesto.**

TÍTULO VII Delitos contra el patrimonio económico

CAPÍTULO PRIMERO Del hurto

- **ART. 239.-Hurto. Inc. 2°.**
- **ART. 243.-Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado.**

CAPÍTULO TERCERO De la estafa

- **ART. 246.-Estafa. Inc. 3°.**

CAPÍTULO CUARTO Fraude mediante cheque

- **ART. 248.-Emisión y transferencia ilegal de cheque.**

CAPÍTULO QUINTO Del abuso de confianza

- **ART. 249.-Abuso de confianza. Inc. 1°; Inc.2°.**

CAPÍTULO SEXTO De las defraudaciones

- **ART. 251.-Abuso de condiciones de inferioridad.**
- **ART. 252.-Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito.**
- **ART. 253.-Alzamiento de bienes.**
- **ART. 254.-Sustracción de bien propio.**
- **ART. 255.-Disposición de bien propio gravado con prenda.**
- **ART. 256.-Defraudación de fluidos.**
- **ART. 258.-Utilización indebida de información privilegiada.**

- **ART. 259.-Malversación y dilapidación de bienes.**

CAPÍTULO SÉPTIMO De la usurpación

- **ART. 261.-Usurpación de tierras.**
- **ART. 262.-Usurpación de aguas.**
- **ART. 264.-Perturbación de la posesión sobre inmueble.**

CAPÍTULO OCTAVO Del daño

- **ART. 265.-Daño en bien ajeno. Inc. 2º.**

TÍTULO VIII De los delitos contra los derechos de autor

CAPÍTULO ÚNICO

- **ART. 272.-Violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones.**

TÍTULO IX Delitos contra la fe pública

CAPÍTULO PRIMERO De la falsificación de moneda

- **ART. 277.-Circulación ilegal de monedas.**

CAPÍTULO SEGUNDO De la falsificación de sellos, efectos oficiales y marcas

- **ART. 279.-Falsificación o uso fraudulento de sello oficial.**
- **ART. 281.-Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado.**
- **ART. 283.-Supresión de signo de anulación de efecto oficial.**
- **ART. 284.-Uso y circulación de efecto oficial anulado.**

CAPÍTULO TERCERO De la falsedad en documentos

- **ART. 295.-Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero.**
- **ART. 296.-Falsedad personal.**

TÍTULO X Delitos contra el orden económico social

CAPÍTULO PRIMERO Del acaparamiento, la especulación y otras infracciones

- **ART. 299.-Alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida.**
- **ART. 300.-Ofrecimiento engañoso de productos y servicios.**
- **ART. 303.-Ilícita explotación comercial.**
- **ART. 306.-Usurpación de marcas y patentes.**
- **ART. 307.-Uso ilegítimo de patentes.**
- **ART. 309.- Sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes constitucionales o legales.**
- **ART. 311.-Aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado.**

CAPÍTULO CUARTO Del contrabando

- **ART. 322.-Modificado. L. 788/2002, art. 73. Favorecimiento por servidor público.**
- **ART. 322-1-Adicionado. L. 788/2002. art. 74. Favorecimiento por servidor público de hidrocarburos o sus derivados.**

TÍTULO XI Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

CAPÍTULO ÚNICO Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente

- **ART. 335.-Pesca ilegal.**
- **ART. 336.-Caza ilegal.**

TÍTULO XIV Delitos contra mecanismos de participación democrática

CAPÍTULO ÚNICO De la violación al ejercicio de mecanismos de participación democrática

- **ART. 388.-Fraude al sufragante.**
- **ART. 391.-Voto fraudulento.**

- ART. 392.-**Favorecimiento de voto fraudulento.**
- ART. 393.-**Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.**
- ART. 395.-**Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.**
- ART. 396.-**Denegación de inscripción.**

TÍTULO XV Delitos contra la administración pública

CAPÍTULO PRIMERO Del peculado

- ART. 398.-**Peculado por uso.**
- ART. 399.-**Peculado por aplicación oficial diferente.**
- ART. 400.-**Peculado culposo.**

CAPÍTULO OCTAVO De los abusos de autoridad y otras infracciones

- ART. 416.-**Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.**
- ART. 417.-**Abuso de autoridad por omisión de denuncia. Inc 1º.**
- ART. 418.-**Revelación de secreto. Inc. 1º; Inc. 2º.**
- ART. 419.-**Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.**
- ART. 420.-**Utilización indebida de información oficial privilegiada.**
- ART. 421.-**Asesoramiento y otras actuaciones ilegales. Inc.1º; Inc.2º.**
- ART. 422.-**Intervención en política.**
- ART. 423.-**Empleo ilegal de la fuerza pública.**
- ART. 424.-**Omisión de apoyo.**

CAPÍTULO NOVENO De la usurpación y abuso de funciones públicas

- ART. 425.-**Usurpación de funciones públicas.**
- ART. 426.-**Simulación de investidura o cargo.**

- **ART 428.-Abuso de función pública.**

CAPÍTULO DÉCIMO De los delitos contra los servidores públicos

- **ART. 429.-Violencia contra servidor público.**

CAPÍTULO ONCE De la utilización indebida de información y de influencias derivadas del ejercicio de función pública.

- **ART. 431.-Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.**
- **ART. 432.-Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública.**
- **ART. 434.-Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.**

TÍTULO XVI Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia

CAPÍTULO PRIMERO De las falsas imputaciones ante las autoridades

- **ART. 435.-Falsa denuncia.**
- **ART. 437.-Falsa autoacusación.**

CAPÍTULO II De la omisión de denuncia de particular

- **ART. 441.-Omisión de denuncia de particular. Inc. 1º**

CAPÍTULO CUARTO De la infidelidad a los deberes profesionales

- **ART. 445.-Infidelidad a los deberes profesionales. Inc. 1º.**

CAPÍTULO SEXTO Del encubrimiento

- **ART. 446.-Favorecimiento. Inc. 1º.**

CAPÍTULO SÉPTIMO De la fuga de presos.

- **ART. 448. Fuga de presos.**
- **ART. 450.-Modalidad culposa.**

CAPÍTULO OCTAVO Del fraude procesal y otras infracciones

- ART. 454.-**Fraude a resolución judicial.**

TÍTULO XVII Delitos contra la existencia y seguridad del Estado

CAPÍTULO PRIMERO De los delitos de traición a la patria

- ART. 461.-**Ultraje a emblemas o símbolos patrios.**
- ART. 462.-**Aceptación indebida de honores.**

CAPÍTULO SEGUNDO De los delitos contra la seguridad del Estado

- ART. 465.-**Violación de inmunidad diplomática.**
- ART. 466.-**Ofensa a diplomáticos.**

TÍTULO XVIII De los delitos contra el régimen constitucional y legal

CAPÍTULO ÚNICO De la rebelión, sedición y asonada

- ART. 469.-**Asonada.**
- ART. 471.-**Conspiración.**
- ART. 472.-**Seducción, usurpación y retención ilegal de mando.**

A los delitos antes referenciados se agregan los introducidos por la ley 1312 de 2009, que van dirigidos a desmovilizados de grupos al margen de la ley y a los delitos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones contenidas en el Capítulo II Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones, del Título XIII De los delitos contra la salud pública del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terrorista siempre y cuando cumplan con el requisito de la causal cuarta y quinta del artículo 324 del código procesal penal (colaboración eficaz, suministro de información y servir como testigo de cargo) siempre y cuando *“no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas”*.

De la relación efectuada, se desprende que en la investigación de ciento

doce de los tipos penales, la tercera parte del total de las figuras consagradas en el Código Penal sustantivo son susceptibles de aplicación del principio de oportunidad, en los cuales los fiscales investigadores tienen la facultad discrecional reglada para decidir si sobre ellos formulan o no la acusación que dará origen a la realización del juicio.

6. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA

La suspensión del procedimiento a prueba, es una de las formas por medio de las cuales se aplica el Principio de Oportunidad, conforme a la causal 7 (antes de la ley 1312 de 2009 era la causal 8) del artículo 324 de la ley 906 del 31 de agosto de 2004⁶¹. Es una especie de prerrogativa para el imputado la de solicitar la suspensión del procedimiento, por un período de prueba que no podrá ser superior a tres años, bajo el cumplimiento de unas condiciones.

El imputado puede pedir la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que está dispuesto a cumplir.

El plan puede consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que ésta sea procedente; la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, el fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las

⁶¹ Diario Oficial No. 45.658 del 1 de septiembre de 2004.

cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa

Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

El fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

6.1. Condiciones. El fiscal fija el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determina una o varias de las condiciones que debe cumplir el imputado:

Residir en un lugar determinado e informar al fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.

Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.

Someterse a un tratamiento medico o psicológico.

No poseer o portar armas de fuego.

No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.

La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.

La realización de actividades en favor de la recuperación de las víctimas.

La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.

La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.

La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

Durante el período de prueba el imputado deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad.

Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal ordenará el archivo definitivo de la actuación.

7. CONTROL JUDICIAL

El juez de control de garantías debe efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad,

El control es obligatorio y automático y se realiza en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano y contra esta determinación no procede recurso alguno.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no pueden comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

8. PARTICIPACION DE LAS VICTIMAS

En la aplicación del principio de oportunidad el fiscal debe tener en cuenta los intereses de las víctimas. Para estos efectos deberá oír a las que se hayan hecho presentes en la actuación, en caso que no haga presencia el fiscal tomara un papel activo y favorecedor de esta y se tasara la suma monetaria equivalente a la reparación, que en caso de estar determinada la víctima pero debido a su silencio en este proceso, se le consignará a la orden de servicios judiciales penales la cantidad que sea determinada.

9. EFECTOS

La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor o participe en cuyo favor se decide, salvo que la causal que la fundamente se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho, evento en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderán a los demás autores o participes en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas.

10. APLICACIÓN

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, así lo establece el numeral 2 del artículo 114 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 del 31 de agosto 2004⁶²–:

“Art. 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

[...]

2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.”

11. REGLAMENTACIÓN

El artículo 330 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 del 31 de agosto de 2004⁶³–, estableció que el Fiscal General de la Nación debería expedir un reglamento, en el que se determinará de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley, y el cual sería desarrollo de la política criminal del Estado.

Tal regulación fue expedida por el Fiscal General de la Nación, Luís Camilo Osorio Isaza mediante las Resoluciones 6657⁶⁴ y 6658⁶⁵ del 30

⁶² Ibíd.

⁶³ Ibíd.

⁶⁴ Resolución número 0-6657 del 30 de diciembre de 2004 de la Fiscalía general de la Nación.

⁶⁵ Resolución número 0-6658 del 30 de diciembre de 2004 de la Fiscalía general de la Nación.

de diciembre de 2004, junto con la Resolución 3884 de 2009⁶⁶, expedida por el Fiscal General de la Nación, Mario German Iguaran Arana, que reglamentaron el procedimiento para la aplicación del principio de oportunidad y la designación como delegados especiales del Fiscal para dar aplicación al principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años en su máximo, a quienes desempeñaran funciones de coordinador de las unidades delegadas ante tribunales:

El Fiscal General de la Nación conoce directamente la aplicación del principio de oportunidad en los eventos relacionados con las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 324 de la Ley 906 del 31 de agosto de 2004⁶⁷, bien porque la pena máxima de la conducta punible exceda de seis (6) años de prisión, o si es inferior a ese límite, porque hará uso de las facultades de sustitución previstas en el artículo 116 numeral 2 de la misma ley.

El delegado especial del Fiscal General de la Nación, dará aplicación al principio de oportunidad en los demás casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de seis (6) años.

Si un fiscal delegado adelanta una investigación y surgieren los requisitos y condiciones para aplicar el principio de oportunidad, cuya aplicación corresponda al Fiscal General de la Nación o a su delegado especial, de inmediato debe presentar informe motivado al primero con el fin de que asuma el conocimiento o designe el delegado especial.

⁶⁶ Resolución número 0-3884 del 27 de julio de 2009 de la Fiscalía general de la Nación.

⁶⁷ *Ibíd.*

Una vez definida la aplicación del principio de oportunidad por el Fiscal General o su delegado especial, según el caso, de ser procedente la renuncia a la persecución penal, será el fiscal de conocimiento quien intervenga en el control judicial ante el juez de garantías.

El Fiscal General de la Nación, su delegado especial y los fiscales delegados podrán aplicar el principio de oportunidad en los casos determinados en la ley, cuando exista un mínimo de elementos materiales probatorios que permita inferir que el beneficiado es autor o participe de una conducta delictiva, lo cual se aducirá ante el juez competente para el control judicial correspondiente.

En los casos de aplicación del principio de oportunidad que por ley estén asignados al Fiscal General de la Nación o a su delegado especial, la carpeta y el control de la investigación permanecerán en poder del fiscal de conocimiento, mientras dure la interrupción o la suspensión, y, en el evento de presentarse alguna novedad o de cumplirse las condiciones exigidas, las comunicará de inmediato al Fiscal General o a su delegado especial, con el fin de que estos decidan sobre la renuncia, la continuidad de la acción penal o la extensión de los estados de suspensión o interrupción.

La aplicación del principio de oportunidad, por ser manifestación del ejercicio de la acción penal, es una facultad exclusiva del fiscal, ejercida conforme con la Constitución Política de 1991 y la ley, una vez satisfechos los presupuestos generales y específicos para cada causal. Por

consiguiente, el imputado podrá solicitar su aplicación sin que ello imponga al fiscal la obligación de tramitar la petición. Sin embargo, para preservar el derecho de petición, el fiscal sucintamente responderá al solicitante cuando no este en condiciones de aplicar el principio de oportunidad.

La suspensión y la interrupción de la acción penal son actos preparatorios de la decisión final de renuncia, única vía que conduce a la extinción de la acción penal.

De acuerdo con la naturaleza de cada una de las causales de aplicación del principio de oportunidad, se ordena la interrupción cuando decaigan los presupuestos sustanciales para continuar el ejercicio de la acción penal. Se decreta la suspensión cuando la decisión de un caso incide notoriamente en la de otro.

La suspensión del procedimiento a prueba procede respecto de las causales que por su naturaleza la permiten y exigen el cumplimiento de las condiciones ofrecidas y aceptadas, entre ellas la reparación del daño, y acarrea la suspensión de los términos hasta por tres (3) años, los cuales se reanudarán si las condiciones se incumplen. Cumplidas estas, procederá la renuncia a la persecución penal y la extinción de la acción penal que decretará el juez de control de garantías.

El fiscal debe tener especial cuidado, al estimar el tiempo que dure la suspensión del procedimiento para no exponer injustificadamente la actuación a la prescripción de la acción penal.

La interrupción es un fenómeno transitorio, diferente a la suspensión precisamente por su brevedad y porque afecta

solamente el trámite de la actuación, sin perjuicio que pueda originar la suspensión del procedimiento a prueba o la renuncia a la persecución penal.

Cuando la aplicación del principio de oportunidad en un caso específico, pueda involucrar delitos de conocimiento de otros fiscales, el funcionario que lo advierta lo comunicará a los demás pero será competente para aplicarlo el que resulte de la activación de las reglas de conexidad, o el que designe especialmente el Fiscal General de la Nación.

Cuando la aplicación del principio de oportunidad no proceda para todos los autores o partícipes, se romperá la unidad procesal.

Cuando se trate de la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad, el fiscal correspondiente envía a la Secretaría Técnica, en el formato diseñado para el efecto, la siguiente información:

a) Número de radicación de la actuación con indicación de sus partes e intervinientes, si los hubiere y los datos que los identifiquen y permitan su ubicación; b) Resumen de la situación fáctica objeto de investigación, con señalamiento del estado de la misma y los elementos materiales probatorios o evidencia física o información legalmente obtenida que desvirtúe la presunción de inocencia y permitan inferir que la conducta es delictiva y que el imputado es su autor o partícipe; c) Elementos de convicción relacionados con los presupuestos de la causal invocada, y d) Razones de orden jurídico y procesal que motivan la aplicación de ese principio.

La Secretaria Técnica, si fuere el caso, envía inmediatamente la información recibida al Fiscal General de la Nación, o a su delegado especial, con el fin de que asuma el conocimiento del asunto. Uno u otro, deberá decidir e informar lo resuelto a esa dependencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que esta comunique lo pertinente al fiscal de conocimiento.

En el evento de aplicación efectiva del principio de oportunidad, el fiscal competente envía a esa Secretaria Técnica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al control judicial, copia del registro de la audiencia respectiva. En igual sentido procederá cuando el juez no la apruebe.

Para todos los casos la Secretaria Técnica llevará el control adecuado de la aplicación del principio de oportunidad para medir los estándares de eficiencia frente al nuevo sistema y, al efecto, enviará informes quincenales al despacho del Fiscal General de la Nación. Igualmente, deberá mantener actualizada la doctrina y la jurisprudencia que al respecto se emita, para difundirlas en el ámbito nacional.

Se entenderá aplicado efectivamente el principio de oportunidad cuando, producido el control judicial positivo, el juez extinga la acción penal.

12. TRAMITE

Desde el momento en que el fiscal diseña el programa metodológico de investigación del caso debe prever la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad y, en consecuencia, estar atento cuando se actualice

alguna de las causales previstas en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal. En ese evento, debe observar la reglamentación interna de la Fiscalía General de la Nación sobre la materia que, entre otras actividades, le señala las siguientes actividades que se han tomado del Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio, realizado por la Fiscalía General de la Nación⁶⁸:

- El fiscal toma la iniciativa de dar aplicación al principio de oportunidad, o puede considerar la petición que en tal sentido le haga la defensa, especialmente cuando se trata de causales relacionadas con justicia restaurativa o colaboración eficaz.
- Para definir el trámite por seguir, el fiscal deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - En los casos en que la pena privativa de la libertad sea igual o inferior a seis años y en los delitos con pena no privativa de la libertad, es al fiscal del caso a quien corresponde adelantar todo el trámite de la aplicación del principio de oportunidad, según se infiere del párrafo segundo del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, salvo lo atinente a las causales 2, 3, 4, y 8 de la misma norma cuya aplicación corresponde al Fiscal General de la Nación o al Delegado Especial que este designe.
 - Diligenciar y remitir a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías copia del formato denominado “informe de aplicación del principio de oportunidad por el fiscal de conocimiento del caso”, con los datos a que se refiere el inciso segundo del artículo 9 de la Resolución 0-6657 del 30 de diciembre de 2004, del Despacho del Fiscal General de la Nación, y continúa con el procedimiento previsto para la aplicación del

⁶⁸ Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio, Fiscalía General de la Nación, 2006, p. 223 a 228.

Principio de Oportunidad.

- La secretaría revisa que la copia del formato anterior cumpla con todos los requisitos formales y anexos del caso que le permitan alimentar la base de datos y devolverlo, si fuere del caso, para las correcciones que sean necesarias.
- En los casos de asuntos de competencia del fiscal coordinador de las unidades delegadas ante los tribunales superiores de distrito judicial, es decir, en delitos con pena privativa de la libertad cuyo máximo excede de seis años, cuando no se trate de las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, y 8 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, y el caso no sea de conocimiento de una unidad nacional de fiscalía, el fiscal de conocimiento diligenciará “el formato de solicitud de aplicación del Principio de Oportunidad” y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Seccional de Fiscalías.
- La Secretaría Técnica de la Dirección Seccional de Fiscalías verifica el cumplimiento de los requisitos formales y lo envía al coordinador de la unidad delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial.
- El coordinador emite un concepto y lo devuelve al fiscal del caso, a través de la Secretaría Técnica.
- Cuando se trate de aplicar el Principio de Oportunidad en delitos cuya pena privativa de la libertad exceda de seis años de prisión y se proceda por las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, y 8 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, y el caso sea de conocimiento de una unidad del nivel nacional, el fiscal diligenciará “el formato de solicitud de aplicación del Principio de Oportunidad”, y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías para que previa verificación de los requisitos formales lo envíe a la coordinación de la unidad delegada ante la Corte Suprema de justicia, a fin de que emita un concepto y lo devuelva al fiscal de origen.

– Finalmente, cuando se trate de asuntos de competencia del Fiscal General de la Nación, en el evento de que proceda la aplicación del Principio de Oportunidad por las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, y 8 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el fiscal del caso diligenciará el formato de aplicación del principio de oportunidad y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, que verificará el cumplimiento de los requisitos formales y el mismo día lo enviará al despacho del Fiscal General de la Nación para que conceptúe y lo regrese al fiscal del caso.

- El registro del inicio del trámite debe quedar en la carpeta del caso.
- Ubicar a la víctima del injusto, de tener noticia sobre ella, para informarle sobre la eventual renuncia a la persecución penal, y escuchar su pretensión de reparación del daño, si a ello hubiere lugar.
- Atender el desarrollo legal previsto para la suspensión del procedimiento a prueba y el cumplimiento de las condiciones aceptadas por el imputado; o de aquellas que motivaron la interrupción.
- Previa solicitud del fiscal, acudir el día y hora fijados para la realización de la audiencia correspondiente, ante el Juez de Control de Garantías para la verificación de la legalidad de lo actuado y obtener la interrupción, suspensión o extinción de la acción penal, con citación del ministerio público y de la víctima, si se conociere.
- Al efecto, el fiscal deberá diligenciar el formato de solicitud de

audiencia preliminar en el que debe consignarse lo siguiente:

- a) Ciudad, fecha y hora.
- b) Código Único de la Investigación.
- c) Clase de audiencia preliminar que se solicita, para el caso, control de legalidad en la aplicación del Principio de Oportunidad.
- d) Delito por el que se procede.
- e) Datos para citar y notificar a las partes e intervinientes.
- f) Sujeto procesal que solicita la audiencia, en este caso, únicamente la Fiscalía.

Dentro de los cinco días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al Principio de Oportunidad, el Juez de Control de Garantías de turno cita a audiencia preliminar de control de legalidad que se desarrolla en los siguientes términos:

- El fiscal presenta el caso, indica los medios materiales probatorios o información que le permite inferir la autoría o participación del imputado en la conducta delictiva.
- Expone las circunstancias que acreditan la causal aplicable del Principio de Oportunidad.
- Señala la pretensión de resarcimiento del daño que invoca la víctima, de haber sido posible su contacto, quien debe acreditar esa calidad.
- El juez concede la palabra a víctima y ministerio público para que, si lo estiman pertinente, controviertan la posición de la Fiscalía, en especial respecto de los elementos de conocimiento que expuso, y

después decide sin que pueda interponerse recurso alguno contra lo resuelto.

- Si el juez declara legal la aplicación del principio de oportunidad, el fiscal archiva de manera definitiva la carpeta, sin necesidad de acudir ante el Juez de Conocimiento a solicitarle la preclusión de la investigación, porque, aun cuando el Principio de Oportunidad aparece dentro de las causales de extinción de la acción penal, el único control al que queda sometido es al del Juez de Control de Garantías.

- Ejemplo:

Federico Rodríguez Navia fue capturado cuando se apoderaba de un vehículo estacionado en el parqueadero del centro comercial Lidel de Bucaramanga, mientras que los individuos que lo esperaban a pocos metros de distancia lograron huir. El imputado después decide colaborar eficazmente para lograr la recuperación del automóvil y al efecto aporta información que además conduce a la desarticulación de la organización criminal dedicada desde hace varios años al hurto de automotores y a la captura de todos sus integrantes.

Para resolver el caso, téngase en cuenta que la captura se encontró ajustada a derecho en la audiencia de control de legalidad en la que se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento al señor Rodríguez Navia. Como el caso se adecua a la causal descrita en el numeral 4° del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal, al constatar que no existe prohibición legal, procede de inmediato a diligenciar el formato de solicitud de aplicación del principio de oportunidad y lo remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, donde una vez verificado el cumplimiento de los requisitos

formales lo envía al despacho del Fiscal General de la Nación, quien autoriza la aplicación del Principio de Oportunidad y lo regresa por medio de la Secretaría Técnica al fiscal del caso. Los resultados de la colaboración eficaz ofrecida fueron validados por el juez.

El contacto con la víctima, en el evento de haber sido identificada y ubicada, está orientado a conocer su pretensión frente a la reparación del daño. Después, con la mayor brevedad procede a solicitar al Juez de Control de Garantías, en el formato correspondiente y con los requisitos mencionados anteriormente, que dentro de los cinco días siguientes, señale fecha y hora para la audiencia de control de legalidad sobre la renuncia a la persecución penal, con citación del ministerio público y de la víctima.

Ya en la audiencia, si así lo requiere el juez, el fiscal presenta los elementos de conocimiento que sustentan su petición, que no pueden ser distintos de los estrictamente necesarios para inferir que el imputado es autor del delito de hurto automotor, y para demostrar su colaboración eficaz en la investigación y en la desarticulación de la banda dedicada a ese tipo de delitos.

Si la víctima y el ministerio público (cuando concurren) no se oponen a su pretensión, solicita al juez verificar la procedencia de renunciar a la acción penal y, en consecuencia, extinguir la acción penal conforme con las razones de orden fáctico y jurídico expresadas en el formato de solicitud, las cuales sustenta oralmente.

Contra la decisión del juez, en la misma audiencia, no procede recurso alguno. Si encuentra la petición del fiscal ajustada a la legalidad, se materializa el principio de oportunidad, y se extingue por el juez, con efectos de cosa juzgada, la acción penal y, si fuere el caso, el juez concede la libertad al imputado. De no hallarse legal la aplicación del principio,

el fiscal reanuda la actuación en el estado en que quedó al inicio de este trámite.

13. CAMBIOS INTRODUCIDOS AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR LA LEY 1312 DE 2.009

Estos son los principales aspectos reformados por la Ley 1312 del 9 de julio de 2009:

1º. La reforma legislativa precisó que el principio de oportunidad se puede aplicar hasta antes de *“la audiencia de juzgamiento”* y supera con ello las dificultades que se venían presentando al delimitar expresamente la oportunidad procesal dentro de la cual se puede aplicar dicho principio.

2º. Reformó la causal primera del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 al indicar que basta la reparación integral de la víctima conocida o individualizada para delitos que no excedan los 6 años de prisión o con pena principal de multa, con lo cual se resolvió el inconveniente que se venía presentando con relación a esta causal en la medida en que en vigencia de la norma anterior, se requería además que de *“manera objetiva”* se evidenciara *“la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal”*, lo que dificultaba la aplicación de este instituto. Así mismo, la reforma incluyó la posibilidad de otorgar una caución para garantizar el pago de los perjuicios previo concepto del Ministerio Público.

3º. Eliminó la causal tercera que indicaba lo siguiente: *“Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma*

conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.”

4º. Agregó la posibilidad de que el principio de oportunidad sea aplicado al acusado hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento cuando éste colabore eficazmente con la justicia o se comprometa a servir como testigo de cargo. Antes solo se podía aplicar esta causal al imputado y se requería que fuera el principal testigo de cargo.

5º. Se amplió la posibilidad de que no solo al imputado sino el acusado hasta antes de la audiencia de juzgamiento se le pueda aplicar el principio de oportunidad cuando éste *“haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.”*

6. Se creó una causal de aplicación del principio de oportunidad para desmovilizados de grupos al margen de la ley, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: i. Haya manifestado actos inequívocos de su propósito de reintegrarse a la sociedad; ii. No haya sido postulado por el Gobierno para obtener los beneficios de la Ley de Justicia y Paz; iii. Que no cursen en su contra investigaciones penales a excepción de delitos de pertenencia a la organización criminal entre los que se incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas; iv. El desmovilizado deberá firmar una declaración juramentada en el que afirme no haber cometido delito diferente a los mencionados anteriormente so pena de perder los beneficios del principio de oportunidad. Se aclara que esta causal se extiende a delitos cometidos a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 3 de 2002.

7. Prohibió aplicar el principio de oportunidad en los delitos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones contenidas en el Capítulo II del Título

XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terrorista salvo en las causales cuarta y quinta (colaboración eficaz, suministro de información y servir como testigo de cargo) siempre y cuando *“no se trate de jefes, cabecillas, determinadotes, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas”*.

8. Es inaplicable el principio de oportunidad cuando se trate de delitos dolosos y la víctima sea menor de 18 años.

9. Es inaplicable el principio de oportunidad al investigado, acusado y enjuiciado *“por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico”*.

10. La suspensión del procedimiento a prueba se amplía al acusado antes de la audiencia de juzgamiento y la solicitud que hagan estos últimos puede ser individual o colectiva. Igualmente aclara que si el procedimiento se reanuda, la admisión de hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

11. Creó dos condiciones a cumplir por parte del imputado o acusado en la aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba consistente el primero en la obligación de brindar cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros y la desarticulación de bandas criminales y el segundo el someterse a la vigilancia que el fiscal determine.

12. Estableció que las solicitudes de control de legalidad del archivo de la investigación por cumplimiento de las obligaciones impuestas en la aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba se pueden presentar de manera individual o colectiva.

14. PARALELO ENTRE EL TEXTO ACTUAL INTRODUCIDO POR LA LEY 1312 DE 2.009 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN LO CONCERNIENTE AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD CON EL TEXTO ANTERIOR A ESTAS MODIFICACIONES.

CUADRO NUMERO 1

TITULO V DE LA LEY 906 DE 2.004 ANTES DE LA LEY 1312 DE 2.009	TITULO V DE LA LEY 906 DE 2.004 CON LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 1312 DEL 9 DE JULIO DE 2.009
<p>Artículo 323. <i>Aplicación del principio de oportunidad.</i> La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.</p>	<p>Artículo 323. Aplicación del Principio de Oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p><u>El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.</u></p>

<p>Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal. 2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible. 3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal. 4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero. 5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. 	<p>ARTÍCULO 2º. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, quedará así:</p> <p>Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Cuando se tratase de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa. siempre Que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere. el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación. una vez oído el concepto del Ministerio Público.</u> <p><u>Esta causal es aplicable, igualmente. en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando. de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 2. <u>Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.</u> 3. <u>Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible v la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero. con efectos de cosa juzgada.</u>

<p>6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.</p> <p>7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.</p> <p>8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.</p> <p>9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.</p> <p>10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.</p> <p>11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto</p>	<p>4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.</p> <p>5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.</p> <p>En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.</p> <p><u>6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.</u></p> <p>7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones</p>
---	---

<p>grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.</p> <p>12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.</p> <p>13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.</p> <p>14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.</p> <p>15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.</p> <p>16. INEXEQUIBLE. <u>Corte Constitucional Sentencia C-673 de 2005</u></p> <p>17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos</p>	<p>impuestas.</p> <p>8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.</p> <p>9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.</p> <p>10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.</p> <p>11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.</p> <p>12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.</p> <p>13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos,</p>
---	---

<p>previstos en los numerales 15 y 16, no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realización.</p> <p>Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 3°. INEXEQUIBLE. <u>Modificado por el art. 25, Ley 1121 de 2006</u> En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico y terrorismo. <u>Corte Constitucional Sentencia C-095 de 2007</u></p>	<p>siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.</p> <p>14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.</p> <p>15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.</p> <p>16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.</p> <p>17. <u>Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley</u> Que en los términos de la <u>normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad.</u> siempre <u>Que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y</u></p>
--	---

beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal. Que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.

Para los efectos de este numeral, el fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o colectivas para la aplicación del principio de oportunidad.

Extiéndase esta causal a situaciones ocurridas a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 3 de 2002.

Para la aplicación de esta causal, el desmovilizado deberá firmar una declaración bajo la gravedad de juramento en la que afirme no haber cometido un delito diferente a los establecidos en esta causal, so pena de perder el beneficio dispuesto en este artículo de conformidad con el Código Penal.

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes,

	<p>cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.</p> <p>Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.</p> <p>Parágrafo 3°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.</p> <p>Parágrafo 4°. <u>No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su carao, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al mamen de la levo del narcotráfico.</u></p>
<p>Artículo 325. <i>Suspensión del procedimiento a prueba.</i> El imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a</p>	<p>ARTICULO 3°. El artículo 325 de la Ley 906 de 2004, quedará así: Artículo 325. Suspensión del procedimiento a prueba. El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitar la suspensión del</p>

<p>cumplir.</p> <p>El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.</p> <p>Presentada la solicitud, el fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecidos en este código.</p> <p>Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.</p> <p>Parágrafo. El fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.</p>	<p>procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.</p> <p>El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.</p> <p>Presentada la solicitud, individual o colectiva, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.</p> <p>Parágrafo. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.</p>
--	--

<p>Artículo 326. <i>Condiciones a cumplir durante el período de prueba.</i> El fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Residir en un lugar determinado e informar al fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo. 2. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas. 3. Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad. 4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico. 5. No poseer o portar armas de fuego. 6. No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves. 7. La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley. 8. La realización de actividades en favor de la recuperación de las víctimas. 9. La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, 	<p>ARTÍCULO 4°. El artículo 326 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>Artículo 326. Condiciones a cumplir durante el periodo de prueba. El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo. b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas. c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad. d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico. e) No poseer o portar armas de fuego. f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley. h) La realización de actividades a

<p>siempre y cuando medie su consentimiento.</p> <p>10. La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.</p> <p>11. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.</p> <p>12. La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.</p> <p>Durante el período de prueba el imputado deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad.</p> <p>Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal ordenará el archivo definitivo de la actuación.</p>	<p>favor de la recuperación de las víctimas.</p> <p>i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.</p> <p>j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.</p> <p>k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.</p> <p>l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.</p> <p>m) <u>La cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito. la comisión de otros delitos v la desarticulación de bandas criminales. redes de narcotráfico. grupos al margen de la ley, o aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2º del artículo 324.</u></p> <p>Parágrafo. Durante el periodo de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará el archivo definitivo de la actuación <u>de acuerdo a lo reglamentado en el artículo siguiente.</u></p>
--	---

<p>Artículo 327. <i>Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.</i> El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.</p> <p>Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.</p> <p>La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004 quedará así: Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.</p> <p>Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.</p> <p>La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.</p>

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA

Este capítulo se realizó con la información global obtenida de la Fiscalía Seccional de Bucaramanga y los juzgados penales con funciones de control de garantías de la misma ciudad, siendo el periodo en estudio del 1 de enero de 2.006 a 30 de junio de 2.009, además se aclara que los datos estadísticos fueron promediados por el responsable de este trabajo, por lo que no son cifras oficiales⁶⁹.

1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL AÑO 2.006⁷⁰

CUADRO NÚMERO 2

DELITO	No. DE CASOS	PORCENTAJE %
HURTO AGRAVADO	3	60
LESIONES PERSONALES DOLOSAS	1	20

⁶⁹ Los datos utilizados para la construcción de los cuadros estadísticos que se presentan en este capítulo, se obtuvieron a partir de la revisión de informes y de casos de aplicación del principio de oportunidad, que reposan en la fiscalía seccional y juzgados penales con función de control de garantías de Bucaramanga, sobra advertir que no fue posible acceder a la totalidad de la información personal de los involucrados dada la confidencialidad de la misma.

⁷⁰ Cuadro estadístico elaborado a partir de la revisión de informes y casos de aplicación del principio de oportunidad, que reposan en la fiscalía seccional y juzgados penales con función de control de garantías de Bucaramanga.

FAVORECIMIENTO DE HIDROCARBUROS	1	20
NUMERO TOTAL DE CASOS TERMINADOS POR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD AÑO 2006	5	100

Se puede observar que en el año 2.006 en el cual se inicio el sistema penal acusatorio en la ciudad de Bucaramanga, tímidamente se presentaron solo estos 5 casos, donde se renunciaba al ejercicio de la acción penal, todos recibieron el aval por parte del juez de control de garantías, reflejándose el escaso conocimiento y familiaridad de la nueva figura procesal por parte de los fiscales y defensores que no se atrevían a invocar o sugerir su aplicación.

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL AÑO 2.007⁷¹

CUADRO NÚMERO 3

DELITO	No. DE CASOS	PORCENTAJE %
ESTAFA	1	1.4
HURTO AGRAVADO	21	30.4
HURTO CALIFICADO	3	4.3
FUGA DE PRESOS	2	2.9
LESIONES PERSONALES DOLOSAS	4	5.9
LESIONES PERSONALES CULPOSAS	1	1.4

⁷¹ Ibid.

TRÁFICO DE MONEDA	4	5.9
FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS	10	14.5
USURPACIÓN DE MARCAS Y PATENTES	2	2.9
DEFRAUDACION DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR	4	5.9
HOMICIDIO CULPOSO	7	10.1
RECEPTACION	2	2.9
DAÑO EN BIEN AJENO	1	1.4
ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS	3	4.34
FRAUDE PROCESAL	2	2.9
EJERCICIO ILICITO	2	2.9
NUMERO TOTAL DE CASOS EN LOS QUE SE APLICO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL AÑO 2.007	69	100

Para el año 2.007, se ha progresado en la inserción del principio de oportunidad a la práctica jurídica y se incrementa su uso de 5 casos en el 2.006 a 69 casos en el 2.007, la mayoría de ellos contando con el aval del Juez de control de garantías, empezando a generar resultados la figura procesal en la descongestión judicial.

3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL AÑO 2.008⁷²

CUADRO NÚMERO 4

DELITO	No. DE CASOS	PORCENTAJE %
HURTO AGRAVADO	67	57
HURTO CALIFICADO	6	5
INASISTENCIA ALIMENTARIA	6	5
USURPACIÓN DE MARCAS Y PATENTES	11	9
FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS	11	9
DEFRAUDACION DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR	6	5
LESIONES PERSONALES DOLOSAS	6	5
LESIONES PERSONALES CULPOSAS	6	5
NUMERO TOTAL DE CASOS EN LOS QUE SE APLICÓ EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL AÑO 2.008	118	100

⁷² Ibid.

En el año 2.008 sigue el crecimiento del uso del principio de oportunidad esta vez de 69 casos pasa a 118 casos, todos estos casos recibieron el aval del juez de control de garantías.

4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL AÑO 2.009⁷³

CUADRO NÚMERO 5

DELITO	No. DE CASOS	PORCENTAJE %
HURTO AGRAVADO	102	50.7
HURTO CALIFICADO	18	9
LESIONES PERSONALES CULPOSAS	9	4.4
LESIONES PERSONALES DOLOSAS	11	5.4
FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS	14	7
HOMICIDIO CULPOSO	2	1
FUGA DE PRESOS	1	0.5
TRÁFICO DE MONEDA	5	2.5
INASISTENCIA	8	4

⁷³ Ibid.

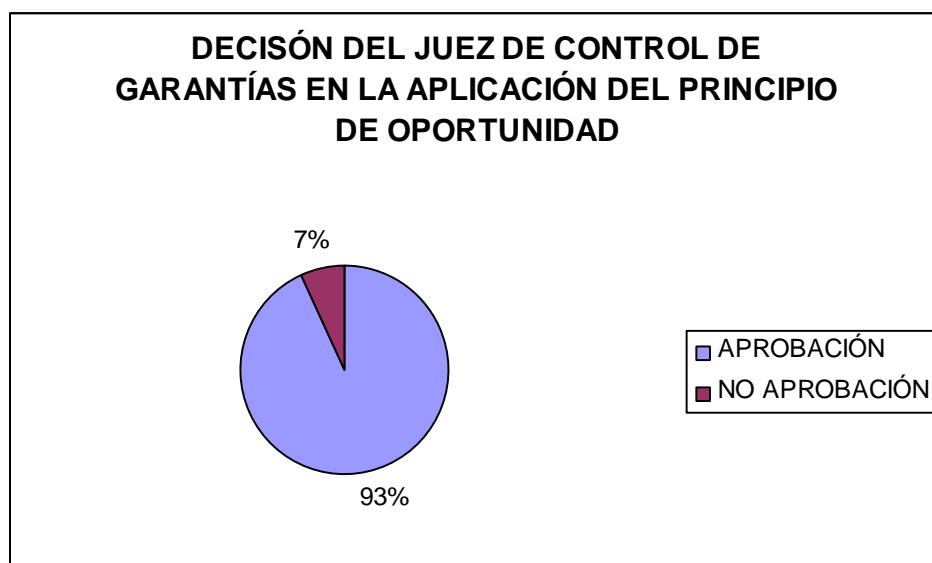
ALIMENTARIA		
DEFRAUDACION DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR	12	6
USURPACION DE MARCAS Y PATENTES	16	8
RECEPTACION	3	1.5
NUMERO TOTAL DE CASOS EN LOS QUE SE APLICO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	201	100

Esta tabla representa el periodo del 1 de enero a 30 de junio del año 2.009, donde culmina el rango de tiempo estudiado para esta investigación, donde puede verse como de 118 casos ha pasado a 201 casos en solo medio año, concediéndosele a todos el aval por parte del juez de control de garantías, en los que se ha hecho uso del principio de oportunidad de una manera mas amplia, puesto que es mas alto su manejo y conocimiento por los operadores jurídicos de esta ciudad, dejando el miedo, la incertidumbre e inseguridad del primer año a un lado y apropiándose de esta gran herramienta que permite dar una solución pronta a ciertos actos delictivos.

Ya que se ha expuesto el número de casos a los cuales se les aplico el principio de oportunidad año a año en la ciudad de Bucaramanga, se permitió agregar estadísticas de elementos que convergen en este tema del principio de oportunidad, para ofrecer una mejor información sobre su manejo, tomándose como el 100 % el total de casos en los que se ha aplicado el principio de oportunidad en el periodo estudiado:

5. DECISION DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

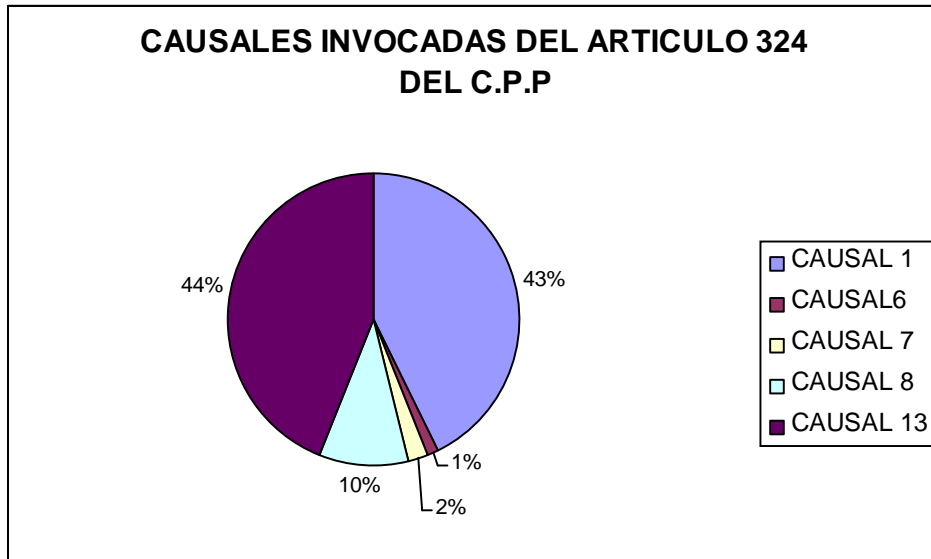
Gráfica número 1, decisión del juez de control de garantías.



En esta gráfica se representa porcentualmente la decisión del juez de control de garantías en aprobar o desaprobar, la solicitud del fiscal en la aplicación de algunas de las causales del principio de oportunidad a un caso en particular, en donde el 93 % de las decisiones son dar el aval a la solicitud, realizándose el control de legalidad para su aplicación, y un 7 % de las decisiones consideran que no es adecuado a ley aplicar el principio, este tipo de decisiones se encontraban en los primeros 2 años, puesto que con el paso del tiempo los fiscales y jueces, han entendido mejor la figura utilizándola de la manera mas correcta posible, reflejándose en la aprobación de su uso en todos los casos en que se solicita.

6. CAUSALES INVOCADAS DEL ARTICULO 324 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Gráfica número 2, causales invocadas para la aplicación del principio de oportunidad.



Se puede observar en esta grafica que la causal más utilizada del artículo 324 del código de procedimiento penal, que contiene los casos en los que se puede aplicar el principio de oportunidad, por parte de los fiscales es la causal numero 13 (actualmente con la reforma introducida por la ley 1312 de 2009 es la causal 12) con un 44%, seguido de la causal numero 1 con un 43%, un 10% de la causal 8 (actualmente con la reforma introducida por la ley 1312 de 2009 es la causal 7), un 2% de la causal 7 (actualmente con la reforma introducida por la ley 1312 de 2009 es la causal 6) y 1% la causal 6 (actualmente con la reforma introducida por la ley 1312 de 2009 es la causal 5). De lo cual se puede inferir que el principio de oportunidad en la ciudad de Bucaramanga, se esta utilizando en casos de pequeña y mediana criminalidad, puesto que los beneficiarios de esta figura son personas que cometieron delitos con penas inferiores a 6 años, o donde el juicio de reproche de culpabilidad es de tan secundaria consideración que hace que la sanción penal sea una respuesta innecesaria, desproporcional a la conducta y sin utilidad social. Que donde se realizara un proceso

penal con su respectiva sanción, se violaría el principio constitucional de proporcionalidad de la pena⁷⁴, puesto que se ha lesionado mínimamente el interés jurídico a tutelar, además que se le negaría al individuo una oportunidad de reinserción social, que no contemple la privación de la libertad, constituyendo de esta manera que los delitos llamados doctrinariamente delitos bagatela⁷⁵, son los que están siendo evacuados del sistema judicial penal por el principio de oportunidad.

7. CUANTIAS MAS COMUNES EN LOS DELITOS QUE SE PUEDEN TASAR MONETARIAMENTE A LOS CUALES SE LES HA APLICADO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

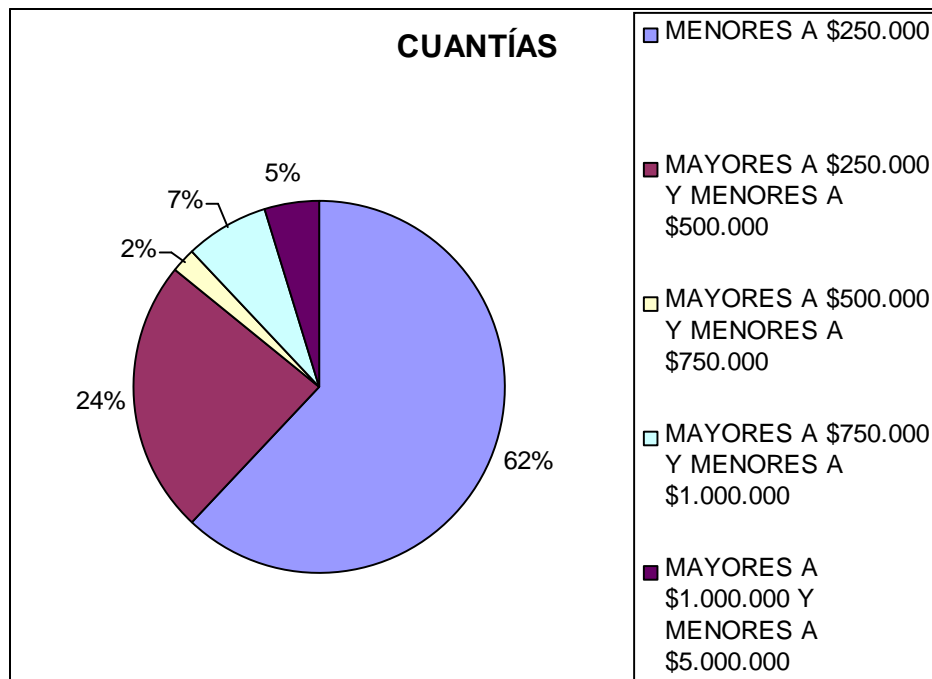
Gráfica número 3, cuantías sobre las que recaen los delitos susceptibles de tasación monetaria dadas en pesos.

⁷⁴ El Jus Punendi del Estado descansa en el derecho penal, la misma que se manifiesta a través de la pena que se impone a toda persona que vulnera los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, cualquier pena que contemple el ordenamiento penal debe estar adecuada al principio de proporcionalidad y humanidad de la pena, que implica el hecho de que toda pena a imponerse por el Estado, en el ejercicio de su poder punitivo debe ser proporcional al delito cometido, siendo este una característica del estado de derecho.

El principio de proporcionalidad es una idea de justicia inmanente a todo el derecho. Este principio quiere decir que las penas deben ser proporcionales a la entidad del delito cometido o que estos no pueden ser reprimidos con penas más graves que la propia entidad del daño causado por el delito.

Este principio es parte de aquellos principios limitadores del poder punitivo del Estado, y específicamente parte del principio de intervención mínima. Por lo tanto, cuando tratamos sobre este principio estamos frente a un principio de carácter fundamental en el derecho penal. Debemos tener en cuenta que el principio de proporcionalidad es un clásico principio garantizador del derecho penal que significa adaptar la pena a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad. Este principio exige circunscribir el área del ilícito penal a situaciones de estricta necesidad. **Sentencia C-285/97**, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, del cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

⁷⁵ Infracción de bagatela o delito de bagatela hace referencia a un hecho insignificante, nimio. Dicho de otro modo, se trata de una conducta o un ataque al bien jurídico tan irrelevante que no requiere (o no necesita) intervención penal, como por ejemplo hurtos de mínima cuantía no violentos en grandes cadenas de supermercados.

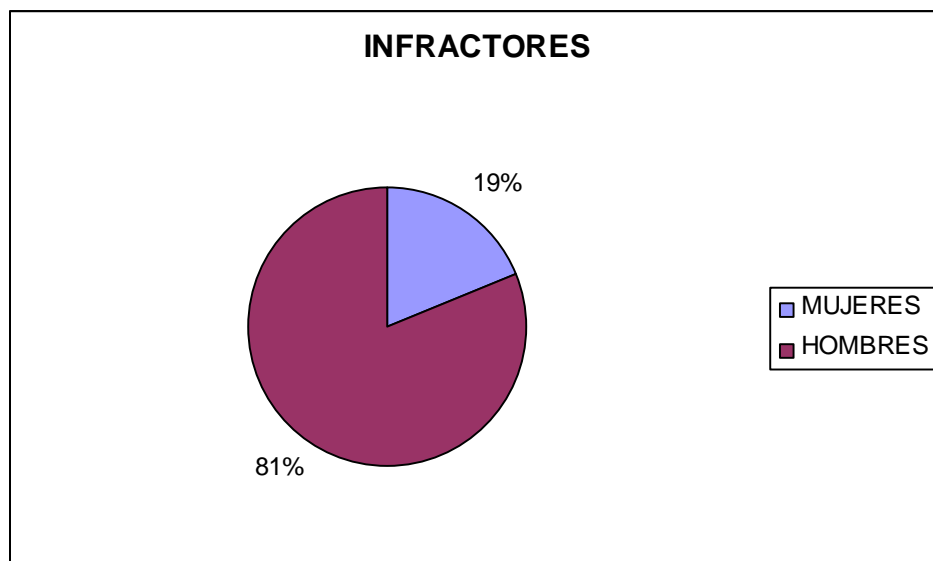


En los casos estudiados se resaltaba que en los hurtos las cuantías eran mínimas, porque los objetos hurtados constituían la mayoría de las veces artículos de uso personal, alimentos, billeteras, bolsos, en este ultimo caso elevaba la cuantía era el celular, donde algunos de estos aparatos podían llegar a tener el valor de \$800.000, por lo demás eran sumas de \$35.000, de \$10.000 por la sustracción de unos dulces, \$17.000 por unos desodorantes, \$42.000 por unas camisetas, las cuantías mas elevadas constituían las reparaciones por parte del agresor hacia la victima en casos de lesiones personales, y uno que otro hurto de bolso donde llevaban mas de un \$1.000.000 en efectivo, por lo que se reitera la posición anterior de que la mayoría de casos donde se esta aplicando el principio de oportunidad en la ciudad de Bucaramanga, es en los delitos bagatela, haciéndose la salvedad que no se pretende usar indiscriminadamente este concepto, pues se considera que la afectación para el bien jurídico también depende de las circunstancias particulares de cada caso, no se puede reducir a solo una cifra monetaria, puesto que ella no representa el mismo valor para todas las personas, donde 20.000

pesos para una persona de escasos recursos representa un exitoso día de trabajo, y para una persona de notables ingresos es una suma irrisoria, pero se habla que la mayoría de casos pertenecen a este tipo de delitos llamados bagatela, debido a que la mayoría de ellos no afectan en mayor grado a la sociedad, y en estos casos como se vera mas adelante el mayor porcentaje de víctimas lo constituyen personas privadas como los almacenes de cadena, donde un robo de 7.000 pesos 0 50.000, no constituye grave afectación a su bien jurídico tutelado en los casos de hurto, constatándose con esta información, pues como se ve en la grafica de un 100%, el 62% pertenecen a cuantías inferiores a \$250.000, siendo solo un 5%, las cuantías que superaban el \$1.000.000 pero en ningún caso sin sobrepasar los \$5.000.000 de pesos.

8. SEXO DE LOS INFRACTORES EN LOS CASOS EN QUE SE HA APLICADO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Gráfica número 4, sexo de los infractores.

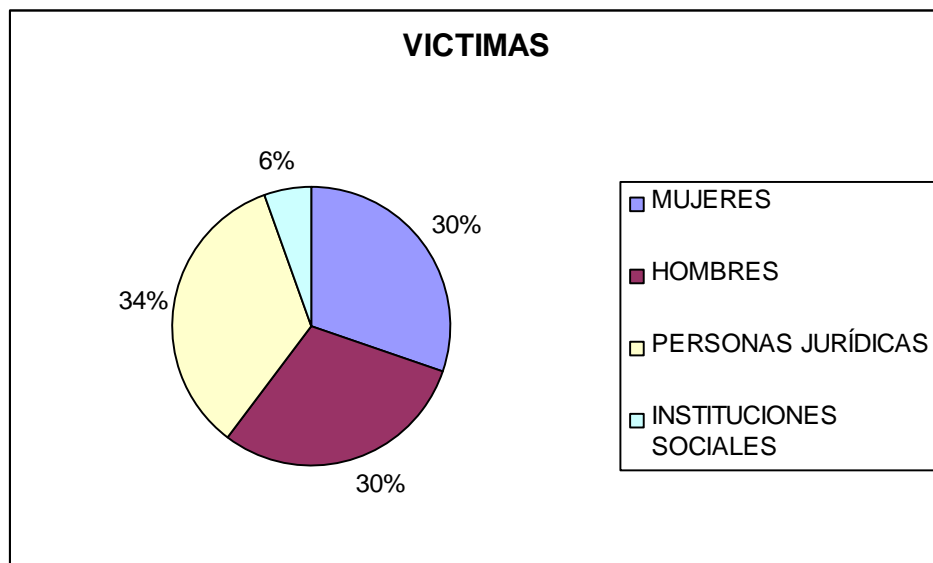


Se puede apreciar que del total de casos en los que se aplico el principio de oportunidad desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2009,

la mayoría de las personas que cometieron la infracción eran hombres siendo estos el 81% y las mujeres representando un 19%, lo que refleja que en esta sociedad los que mas cometen conductas lesivas son los hombres⁷⁶.

9. VICTIMAS DE LOS CASOS EN QUE SE HA APLICADO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Gráfica número 5, víctimas.



En esta gráfica se muestra las personas a las cuales se han dirigido las conductas antijurídicas, se les clasifico en mujeres, hombres, personas jurídicas e instituciones sociales, estas ultimas hacen referencia a casos en los cuales se atenta por ejemplo, a la fé publica o a la recta y eficaz impartición de justicia.

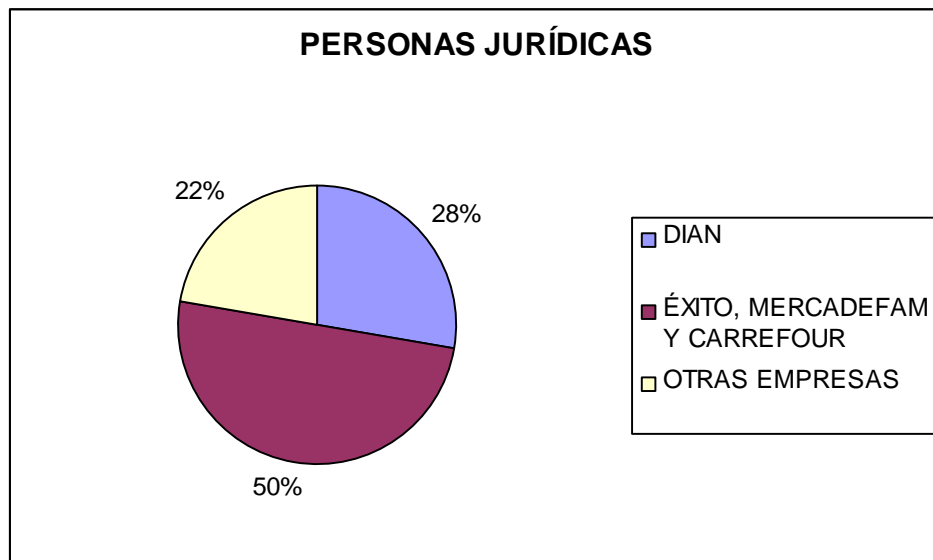
Siendo las mas afectadas las personas jurídicas representando el 34%, seguidas por un empate entre hombres y mujeres con un 30% cada uno, y

⁷⁶ Dada la confidencialidad de la información contenida en los informes y casos consultado, no fue posible obtener mas información relacionada con la población autora (como el estrato socioeconómico, edad, escolaridad) que nos hubiera permitido mejor su caracterización.

un 6% las llamadas instituciones sociales. Se tiene claro que en ultimas toda conducta típica, antijurídica, culpable y punible, las victimas son las personas, y en su conjunto la sociedad en general, solo que es pertinente en este caso sectorizar los afectados para visualizar mejor los grupos de victimas que se han visto inmersos en la aplicación del principio de oportunidad. Con la siguiente grafica se mostrara mejor porque son las personas jurídicas las que se presentan mayor número de veces como victimas.

9.1. Personas jurídicas

Gráfica número 6, personas jurídicas.

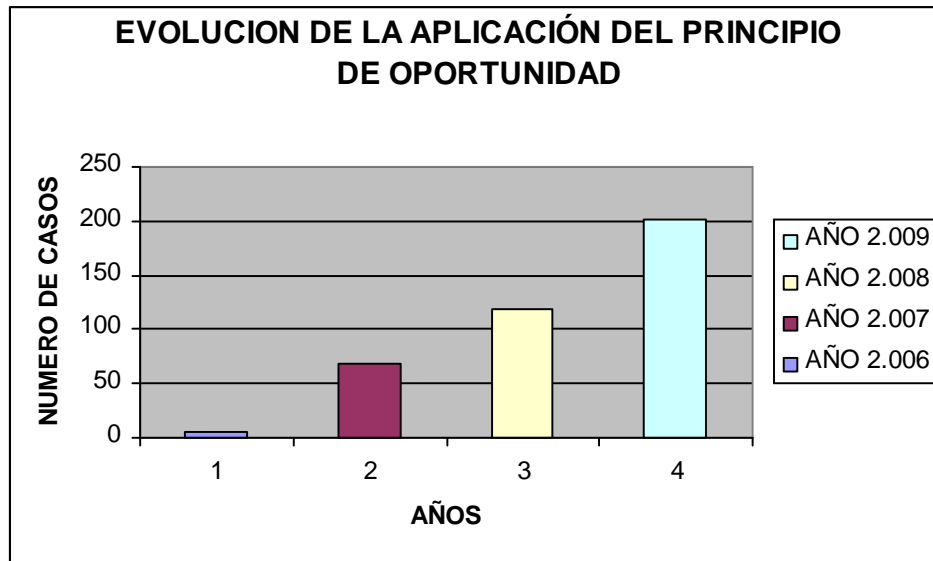


Como se ve, de esta manera se puede entender porque configuran el mayor numero de victimas en estos casos, siendo los supermercados de cadena los que configuran en mayor porcentaje con un 50%, puesto que la mayoría de hurtos a los cuales se les aplica el principio de oportunidad, son los cometidos a estos supermercados, que entre otras, pocas veces comparecen ante la fiscalía por el hecho, seguido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- con un 28%, por ser los

afectados con el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, que es muy frecuente en esta región por su cercanía con el país de Venezuela, de donde se trae la gasolina por su menor valor, y las otras empresas son las afectadas por el delito de usurpación de marcas y patentes, y una que otra del delito de hurto por alguno de sus clientes o empleados.

10. EVOLUCION DEL USO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN BUCARAMANGA

Gráfica número 7, evolución del uso del principio de oportunidad.



Se finaliza este capítulo con esta gráfica que representa el crecimiento anual en el uso del principio de oportunidad en la ciudad de Bucaramanga, donde se plasma como en la medida que ha transcurrido el tiempo, se está consolidando este principio como instrumento valiosísimo para el sistema penal, incrementándose la injerencia de este año a año en nuestro sistema, así en el año 2.006 solo se utilizó en 5 casos, en el año 2007 en 69, en el año 2008 en 118 y en el año 2009 en 201 casos hasta el día 30 de junio de dicho año. Donde se está a la expectativa de que siga

incrementándose su uso, para seguir contribuyendo a la efectiva descongestión judicial, y evitar llevar a prisión personas que cometieron infracciones mínimas, que poco lesionan los bienes jurídicos tutelados, puesto que de estos casos ya están congestionados y ha producido hacinamiento en los centros penitenciarios y carcelarios no solo de la ciudad de Bucaramanga sino del país entero.

CONCLUSIONES

El principio de oportunidad en Colombia se encuentra conceptualizado en el artículo 323 del código procesal penal, que lo define así:

Facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Dicha definición trae implícita la clase de principio de oportunidad que se tiene en este país, que es el principio de oportunidad reglado, donde encuentra su máxima expresión en el derecho Alemán, que según lo que se puede leer, ha tenido un exitoso funcionamiento y acoplamiento con el sistema penal de ese país, además de ser el pionero de dicha modalidad del principio de oportunidad.

En Colombia el Principio de Oportunidad encuentra su justificación en:

1. La Crisis del Sistema judicial.
2. La Sobrecarga y Congestión Procesal.
3. La Sobrecarga y Congestión Penitenciaria.

En efecto, se justifica la aparición del principio de oportunidad en el ordenamiento procesal jurídico de este país, en razón que existe la necesidad de solucionar problemas concretos de crisis del sistema judicial,

crisis que se manifiesta, con el hecho que el modelo procesal anterior estaba caduco y entorpecía la justicia para la víctima. A ello hay que añadir la existencia de una saturación procesal que inunda el sistema (se menciona en presente porque aun sigue siendo así), y lo hace no sólo inoperativo, sino, deficiente; provocando ello, a su vez, una congestión penitenciaria, dado que, la mayoría de procesos con reos en cárcel se encontraban por delitos de mínimo impacto social y que incluso en altos porcentajes no habían sido sentenciados, se tenía entonces la necesidad de dar dispositivos que contribuyan a solucionar estos álgidos problemas. Por ello y para ello hace su aparición el Principio de Oportunidad, huelga decir que viene a ser un correctivo de la aplicación irrestricta del principio de legalidad procesal y una punta de lanza del instituto conciliatorio.

Este principio tiene unos fundamentos que radican en:

1. evitar que se distorsione la condición de "última ratio" del Derecho Penal, sentenciando conductas de escasa relevancia social.
2. Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad.
3. Atender a razones de economía y a la falta del interés público en la punición.
4. Prevención especial, ya que el imputado que se acoja a este Principio, se entiende que no volverá a incurrir en infracción penal, por esto quizá sea oportuno incidir en la obligatoriedad de la reinserción del delincuente como una forma de reparar el daño causado, sobretodo cuando el agraviado es el Estado.
5. Correctivo a la disfuncionalidad e ineficiencia del Sistema Penal,

permitiendo que el derecho penal llegue a sus destinatarios y que se trate con mayor justicia a la víctima.

6. Evitar una doble pena para el causante del delito, puesto que la pena a imponérsela sólo acrecentaría el propio daño inferido. Este fundamento sólo es válido para el supuesto del numeral 6º del artículo 324º del Código Procesal Penal, esto es, falta de necesidad de la pena porque el agente ha sido afectado grave y directamente por las consecuencias de su propio delito.

Según lo anterior, se entiende que dicho principio se implemento en el ordenamiento jurídico Colombiano, buscando principalmente descongestionar el sistema penal, para darle mayor eficiencia a la respuesta de justicia que la sociedad necesita.

En la ciudad de Bucaramanga se da inicio al nuevo sistema penal acusatorio el 1 de enero de 2.006, con desconocimiento por parte de los funcionarios del sistema que regiría al país de ese momento en adelante, empieza la puesta en marcha de este nuevo plan para solucionar muchos de los problemas del funcionamiento del derecho penal de este país, en el caso que es pertinente a este trabajo, se aplica solo a 5 casos la terminación del proceso, por una de las causales contempladas por el principio de oportunidad, en ese año se noto el desconocimiento de la figura, el escaso nivel de preparación que tenían en especial los fiscales y defensores respecto al tema, que no genero al menos por ese año un alivio a la carga procesal del sistema penal, esto es entendible en la medida que al adoptarse una institución jurídica nueva, genera una aplicación lenta y compleja, puesto que en el caso Colombiano no se cuenta con la infraestructura normativa, logística, institucional, de talento humano, ni cultural, para que en sucesos como estos todo funcione al cien por ciento desde el principio.

Pero se ha ido consolidando el principio de oportunidad, teniendo gran aceptación por parte de los operadores jurídicos del derecho penal, en la medida en la que ha transcurrido el tiempo se ha acoplado mejor al sistema de justicia penal, convirtiéndose así en una herramienta muy útil en el momento de decidir que se debe procesar y llevar a juicio, y que conducta puede ser resuelta sin necesidad de la intervención de la pena. Teniendo en cuenta que por razón de política criminal a través del principio de oportunidad se descongestionan los despachos judiciales de la pequeña y mediada criminalidad, se logra la pronta reparación a la víctima y se le da una oportunidad de reinserción social a la persona que cometió el delito, donde la política criminal que se ha determinado para la observancia de la aplicación de este principio, es todo el cuerpo normativo disponible que trate del tema del principio de oportunidad, en donde el caso debe tener un total apego a la ley, para poder ser susceptible de aplicación del principio de oportunidad.

Así se refleja que desde el 1 de enero hasta el 30 de junio del año 2.009, se utilizó el principio de oportunidad en 201 casos, lo que es una cifra más significativa en términos de descongestión judicial, puesto que de estos casos todos fueron para renunciar al ejercicio de la acción penal.

En Bucaramanga el principio de oportunidad ha tenido su mayor desarrollo en la potestad del fiscal de renunciar al ejercicio de la acción penal, puesto que del número total de casos en estos 4 años, que son 393 casos, solo 39 casos fueron objeto de suspensión de la persecución penal, y los otros 354 casos, de renuncia de la persecución penal.

En relación con los delitos a los cuales se ha aplicado en mayor número el principio de oportunidad se tiene los delitos de bajo impacto social, donde se lesionan minimamente el interés jurídico tutelado, los llamados delito bagatela, que tienen su fundamento en el principio de insignificancia y que encuentran respaldo para no tener una pena intramural en el principio de

proporcionalidad, pues resultaría la pena una respuesta innecesaria, sin utilidad social y no estaría acorde con la gravedad de la conducta. Recordando que las penas reflejan el disvalor jurídico de la conducta típica, por lo cual, deben guardar una proporción con la magnitud de la afectación al bien. Si la afectación es muy ínfima se quiebra la proporcionalidad revelando con ello que el tipo no ha querido abarcar dicha conducta de afectación insignificante. En caso contrario donde se impusiera una pena a dicha conducta, se lesionaría la disposición constitucional que prohíbe la aplicación de penas crueles –artículo 18 de la Constitución Nacional- porque dicha pena sería irracional, no adecuada a la magnitud del injusto.

Dándole nombre a estos delitos los dos de mayor frecuencia por aplicárseles el principio de oportunidad, sería en primer lugar el hurto, puesto que ocupa el número uno en casos en que se ha aplicado en principio de oportunidad, ya que la mayoría de veces es recuperada la cosa que se pretendía hurtar indemne por lo que no exige reparación, con lo cual objetivamente no se le causa un daño patrimonial a la víctima, o en su defecto si no es dado el bien, se le repara entregándosele una suma de dinero equivalente al objeto hurtado, con lo cual da cabida para la aplicación de la causal primera del artículo 324 del código procesal penal, causal más usada para renunciar a la acción penal en estos casos. Seguido a este delito se encuentra en segundo puesto el favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, al cual se le aplica la causal número doce (antes de la ley 1312 era la causal número 13), puesto que las personas capturadas por este delito manejan cantidades mínimas, de 5 a 30 galones aproximadamente que no superan cuantías de \$250.000, por lo cual movilizar todo el aparato penal para juzgar esta conducta, resulta más costosa y compleja para el estado, que útil para combatir este delito.

Se deriva de lo anterior que el mayor porcentaje como víctima en estos casos sean las personas jurídicas, debido a que la gran cantidad de hurtos que son objeto de aplicación del principio de oportunidad, son los hurtos a los supermercados de cadena, seguido de la víctima en el favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, que es la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.Las dos personas jurídicas una del sector público y otra del sector privado.

Se puede ver que los delitos susceptibles de ser cuantificados, que son objeto de aplicación del principio de oportunidad afectan patrimonialmente a la víctima en bajo grado, puesto que el 50% de estos casos son inferiores a \$500.000 pesos.

Se destaca que para la aplicación del principio de oportunidad los fiscales han acogido el requisito que es uno de los fines de la justicia social, la reparación integral de la víctima, y tiene buena incidencia para proceder a la aplicación de la causal primera del artículo 324 del código procesal penal, además que las demás causales son invocadas con igual cuidado, lo que ha permitido que el control de legalidad por parte del juez de control de garantías, sea de aprobar su aplicación, sin imponer obstáculos, mas allá de la observancia del cumplimiento de las imposiciones legales para cada caso.

Cabe agregar que la figura del principio de oportunidad es medianamente un éxito, se dice medianamente, pues aun falta un poco mas para lograr un mayor desarrollo de la figura procesal, pero pues con la evolución que ha tenido en estos años, se mira con optimismo el futuro de este principio, porque cada ves gana mayor inserción al sistema de justicia penal, a su vez no se puede olvidar lo ganado por el principio en este tiempo, que ha logrado dar mayor eficiencia al sistema reflejado en los casos en que se ha aplicado la institución, donde se consigue un reparación pronta de la víctima, se esclarecen los hechos sin necesidad de un juicio, y se evita

enviar a prisión a personas por delitos bagatela, a los cuales les haría mas daño el ingreso a estos lugares, dificultándosele la reinserción social y el correctivo de su mala conducta. Al mismo tiempo se ha permitido materializar de mejor forma la condición del derecho penal de última ratio, tan olvidada por este país, donde se pretende solucionar todos los problemas sociales desde esta rama del derecho, criminalizando cualquier conducta por insignificante que sea.

Cada caso en que se aplica el principio de oportunidad para renunciar a la acción penal, es una manifestación de una manera alternativa de solucionar un conflicto, de una manera mas rápida y eficaz, de impartir justicia, lo que lleva a pensar en reforzar todo mecanismo alternativo de solución de conflictos, darle mayor importancia a estas formas alternativas de ayudar a la sociedad con sus problemas, promocionarlos, darles el tratamiento académico que se debería para ampliar su conocimiento, y mejorar su manejo, contribuyendo de esa manera a no llevar a penalizar todas los actos, como única salida a las conductas que afectan a la sociedad.

Seguir capacitando a los funcionarios del derecho penal, en esta figura del principio de oportunidad y de las demás figuras que permiten una mayor eficiencia del sistema y apego a los derechos humanos y fundamentales de los personas, pues si en estos 4 años se ha visto un buen resultado de manera progresiva, si se sigue insistiendo y actualizándose en el tema, se obtendrán mejores resultados, que permitirán descongestionar la justicia penal de las conductas de baja afectación jurídica, permitiendo dirigir esfuerzos y recursos a la investigación de delitos que conllevan mayor deterioro e impacto social, como son los homicidios, la trata de personas, el secuestro, la corrupción de los funcionarios del estado, entre otros,

Adviértase que la sociedad en general, debe tomar parte en el asunto y contribuir desde la educación de sus hijos y familiares, a recobrar la escala

de valores que actualmente no existe, donde la vida de una persona vale lo que cuesta un celular, o una joya que cuando matan ni siquiera saben si es oro golfo o de oro puro, donde la tolerancia es lo ultimo que se hace presente en un momento de agresión, donde el respeto se desconoce y la solidaridad no existe, si bien se comparte la opinión que las políticas gubernamentales no colaboran en el mejoramiento económico de las familias colombianas, no generan muchas fuentes de empleo, no ayudan a reducir la desigualdad social, también se comparte la opinión que las familias colombianas han olvidado educar a sus hijos en buenos comportamientos y valores, y la enseñanza del vivo vive del bobo, es la doctrina con la que le lavan el cerebro a los niños de este país, y les hacen pensar que actuar bien, de manera honrada esta mal, donde aprovecharse del débil, las cosas fáciles y violar la ley, es lo correcto y lo premiado. Teniendo claro que una sociedad con una mentalidad así, solo podrá tener conflictos y fracasos, es que se hace la recomendación de educar en valores y principios, pues la responsabilidad que las cosas funcionen bien no es solo de las personas que están en el gobierno si no también de la sociedad en general. En este caso no es solo encontrar instrumentos que ayuden a dar solución pronta a los delitos, sino ayudar a disminuir su comisión, y una de esas formas es la que se acaba de mencionar, el educar, y por parte del gobierno mejorar sus políticas de empleo, educación y reducción de la desigualdad social, todo esto dentro de una autentica democracia participativa.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

1. Armenta Deu, Tereza, (1991), Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad: Alemania y España, primera edición, España, promociones y publicaciones universitarias- PPU.
2. Espitia Garzón, Fabio. (2003), Instituciones de Derecho Procesal Penal Actualizado con las Nuevas Disposiciones sobre Competencia y Extinción de Dominio e Introducción al Principio de Oportunidad, Bogota, Legis.
3. González Daza, Alfonso. (2005) Problemas Actuales del Sistema Acusatorio en Colombia- revista de investigación, Diálogos de Saberes: Grupo de Investigación de Derechos Humanos y Garantías procesales.
4. Iguaran Arana, Mario Germán. (2007) Modulo de Formación para Fiscales: Estructura del Proceso Penal -Informe- Fiscalía General de la Nación de Colombia.
5. Suárez Sánchez, Alberto y Bernal Cuellar, Jaime, Coordinador, (2003). Estado Actual de la Justicia Colombiana: Bases para la Discusión del Nuevo Sistema Procesal Penal Colombiano, Bogota, Universidad Externado de Colombia.
6. Noya Novais, Josefa, Cancino Moreno, Antonio José compilador, (2003). Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamerica, Bogota, Universidad Externado de Colombia.
7. Gonzales Navarro, Antonio Luis, (2005), Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio, Bogota, Leyer.

8. ROXIN, Claus. (2000), Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
9. Camargo, Pedro Pablo. (2008) Manual de Enjuiciamiento Penal Colombiano, Sistema Acusatorio y Juicio Oral Público, Conforme el Nuevo Código de Procedimiento Penal, sexta edición, Bogota, Ieyer.
10. Fierro Mendez, Heliodoro. (2005). Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Bogota, Ieyer.
11. Leon Parada, Victor Orielson, (2005). El abc del Nuevo Sistema Acusatorio Penal: el Juicio Oral, Bogota, ECOE ediciones.
12. Colombia. Defensoría del Pueblo. (2004). Axiología y Deontología del Proceso Penal y El Precedente Judicial. Bogotá, 98p.
13. Villanueva Meza, Javier Antonio, (2005), el Precio de Oportunidad en el Sistema Penal Acusatorio, Bogota, Ieyer.

ARTICULOS:

1. GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo. *El Principio de Oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia* [base de datos en línea]. Disponible en Internet: <http://mensenrechte.org/beitraege/lateinamerika/oportunidad.htm>
2. Lopez Carrascal, Alfonso. (2009). El Principio de Oportunidad - el informador opinión- articulo.
3. Socha, Nelson .Principio de Oportunidad para los Desmovilizados, articulo de la corporación viva la ciudadanía.

LEYES:

1. Ley 599 del 2000.
2. Acto legislativo 03 de 2002.
3. Ley 906 de 2004.

4. Ley 1312 de 2009.
5. Constitución Política de Colombia.

JURISPRUDENCIA:

1. Sentencia C-673 de 2005.
2. Sentencia C-979 de 2005.
3. Sentencia C-209 de 2007.
4. Sentencia C-095 de 2007.

RESOLUCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

1. Resolución numero 0-6657 del 30 de diciembre de 2004.
2. Resolución numero 0-6658 del 30 de diciembre de 2004.
3. Resolución numero 0-3884 del 27 de julio de 2009.